

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL Y SUS SERVIDORES**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-2/2010

**ACTORA: ARACELI FLORES
CAMACHO**

**DEMANDADO: INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO**

México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores SUP-JLI-2/2010, promovido por **Araceli Flores Camacho** contra el Instituto Federal Electoral; y,

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el

veintiséis de enero de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, **Araceli Flores Camacho** demandó al Instituto Federal Electoral en los siguientes términos:

B) ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Por medio del presente, demando al **Instituto Federal Electoral (IFE)** y/o a quien sus derechos represente, en virtud de que la que suscribe a la fecha no he sido notificada de la readscripción que supuestamente ocuparía dentro de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, así como ninguna otra determinación generada por ese órgano de control interno; sin embargo, como lo veníamos realizando la que suscribe y la **Licenciada Fabiola Montero Pérez el día quince de enero del 2010**, acudimos con la hoy demandada con la finalidad de que nos indicaran que plaza presupuestal ocuparíamos en esa Contraloría General, toda vez que a esta fecha no hay respuesta, en ningún sentido, por lo que al indicarnos que regresáramos después, acudimos a la Dirección de Personal del propio Instituto, con la finalidad de verificar los adeudos que la hoy actora y la Lic. Montero Pérez tenemos con el ISSSTE, por lo que al entrevistarnos con el C. Alejandro Aquino, nos proporcionó fotocopia del oficio No. CGE/DRSP/295/2009 de fecha 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Director de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral (Anexo 1/Prueba 1), **ENTERÁNDONOS ESE DÍA Y DE ESA FORMA** del contenido de ese libelo en el que se advierte lo siguiente: Que la hoy demandad me considera como ex-servidora pública, cuando a la fecha, de manera formal no se me ha notificado el término de la relación laboral con el Instituto y mucho menos se me ha otorgado el pago de la compensación de la relación laboral que otorga ese Instituto a sus trabajadores con motivo de una separación y al que por supuesto tengo

derecho **sin embargo** como se advierte, y como nos señaló el C. Alejandro Aquino, el referido pago **NO** puede generarse, en virtud de que el mismo Director que lo suscribe (siendo mi Director de Área), de mala fe y a sabiendas de que la hoy actora no tengo a la fecha procedimiento administrativo incoado en mi contra en dicha Contraloría, INDICA QUE NO PUEDE PROPORCIONAR DATOS SOBRE SI LA SUSCRITA TIENE ALGÚN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES INSTRUMENTADO, HECHO QUE ADEMÁS DE SER DE MALA FE PUESTO QUE ES DE SU PLENO CONOCIMIENTO QUE NO TENGO NINGÚN PROCEDIMIENTO INSTRUMENTADO EN MI CONTRA Y ADEMÁS ES REQUISITO PARA LA GENERACIÓN DE ESE PAGO QUE ESA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES INFORME A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL INSTITUTO, SI EL SERVIDOR PÚBLICO SE ENCUENTRA SUJETO A UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES, HECHO QUE A TODAS LUCES DEMUESTRA LA MALA FE DEL LIC. RUBÉN CARLOS RODRÍGUEZ ARIAS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES, SITUACIÓN PATRIMONIAL Y CONSULTIVA, ASÍ COMO DEL LIC. GABRIEL ALEJO MARTINEZ TORIELLO, SUBDIRECTOR DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y EL C. ALEJANDRO CORONA GONZÁLEZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, TODOS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, quienes DE MALA FE ELABORARON Y FIRMARON EL OFICIO QUE REFIERO COMO SE APRECIA EN LAS INICIALES FINALES y quienes en su momento fungieran respectivamente, como mis jefes inmediatos.

No siendo óbice lo anterior, esta determinación emitida por la hoy demandada no constituye el único acto unilateral de mala fe vertido sobre mi persona y la Lic. Fabiola Montero Pérez, sino que es el resultado de una serie de actos concatenados y sucesivos que han realizado la

demandada en mi contra y de la Lic. Fabiola Montero Pérez, con motivo de mi negativa a irme del Instituto como a continuación narro; **y que hasta esta fecha, al enterarme de que no han cesado, siguen causándome agravio personal, en mi patrimonio y familia, como a continuación expongo:**

1. El día viernes 16 de octubre de 2009, el Lic. Gabriel Alejo Martínez Toriello, Subdirector de Responsabilidades Administrativas de la Dirección de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva de la Contraloría General, me llamó a su privado para comunicarme que por instrucción del Lic. Rubén Carlos Rodríguez Arias, actual Director de Situación Patrimonial y Consultiva de ese órgano de control interno quién ingresó al Instituto en fecha 1º de octubre de 2009, “me pedía mi plaza”, en virtud de que la necesitaba para traer a su gente de confianza para formar un nuevo equipo de trabajo y que así era en la Administración Pública, por lo que debía presentar mi escrito de renuncia y que no sabía si podrían otorgarme el pago por término de relación laboral, que en derecho me corresponde, por lo que yo tendría que investigar al respecto, solicitarlo o bien que realizara lo que considerara conveniente para obtener mi pago, asimismo, me dijo que no tenía ninguna queja sobre mi trabajo, que al contrario sabía que trabaja bien y que era muy profesional y que no tenía ningún inconveniente en expedirme una carta de recomendación que me regalaba la tarde y que ya me fuera a mi casa. Por lo que ese día me retiré de mi área de trabajo aproximadamente a las 2 de la tarde.
2. Ante dicha situación, el siguiente día hábil, lunes 19 de octubre de 2009, solicité junto con la Lic. Fabiola Montero Pérez, a quién también se le solicitó dejara su plaza que desempeñaba como Subcoordinadora de Servicios en la misma Dirección de Responsabilidades de esa Contraloría General, audiencia con el Dr. Alejandro Romero Gudiño, Subcontralor de Asuntos

Jurídicos, al que le informaríamos lo sucedido y que TAL DETERMINACIÓN ADOPTADA POR PARTE DEL DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES nos afectaba gravemente en nuestra persona, patrimonio y familia, toda vez que somos personal operativo y tal petición, resultaba infundada e injusta, sin embargo, NUNCA FUIMOS ATENDIDAS POR EL CITADO SERVIDOR PÚBLICO, no obstante que le solicitamos varias veces audiencia y nos mandó decir con su secretaria que no nos iba a atender, percatándonos en ese momento que también él actuaba de mala fe y por obvia razón y lógica estaba enterado de que íbamos a exponerle puesto que no había razón alguna para no recibirnos.

3. Ante las negativas de atendernos el día 20 de ese mes y año, la hoy actora y la Lic. Montero Pérez acudimos nuevamente con nuestro Subdirector el Lic. Gabriel Alejo Martínez Toriello y le expusimos que no podíamos dejar nuestra plaza o bien presentar nuestra renuncia, toda vez que de hacer eso así, seríamos gravemente afectadas, exponiéndole cada una claramente las razones y motivos particulares de tal agravio, en mi caso, puesto que mi casa y mi madre dependen económicamente de mí, hechos por los que no podría dejar mi plaza, además de que nos privaría de los beneficios que tendríamos como trabajadores aprobados en el Acuerdo JGE85/2009 aprobado el 29 de septiembre del 2009, (Prueba 2/Anexo2), el cual nos beneficiaría toda vez que se recibiría un pago único y la modificación del pago de aguinaldo, finalmente que nos haría perder nuestras prestaciones, como los vales de despensa, y demás prestaciones otorgadas por ese Instituto a fin de año, ya que solo faltaba mes y medio; después de exponerle mis razones ya actuando con molestia y con un tono de voz mas alto nos dijo que esa era la decisión que habían tomado y que si queríamos, bajáramos a hablar con el Lic. Evaristo Prendes Cillero, quién se desempeñaba como Coordinador

Administrativo y Secretario Particular del Contralor.

4. Hecho que así llevamos a cabo y el mismo día 20 de ese mes y año, nos atendió el Licenciado Prendes Cillero y le expusimos nuestra petición y le solicitamos que por su conducto nos solicitara audiencia con el Contralor, y nuevamente recibiendo un trato marginal y despótico nos dijo que el no podía hacer nada y que el pago de nuestro finiquito tendríamos que solicitarlo y que ni pensáramos en solicitarlo a ese Tribunal ante el que hoy los demando, puesto que todos perdían, además con una amenaza disfrazada nos indicó que él consideraba que no nos convenía molestar a nuestros jefes, pues como ya sabíamos, dicho pago estaba supeditado a la autorización de mi Director, en este caso dos desventajas, es decir, en primer lugar tenía que autorizar dicho pago como mi superior jerárquico y también en su calidad de Director de Responsabilidades debía cumplir con el requisito de informar a la Dirección de Personal que no teníamos Procedimiento Administrativo instaurado en nuestra contra, que además las personas que cubrirían nuestra plaza ya estaban; pero que de todas formas plantearía nuestra situación con el Director de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva y con el Contralor y nos darían respuesta.
5. El día 21 de octubre del 2009, el Lic. Prendes Cillero, me informó que ya había expuesto mi solicitud tanto con el Contralor como con nuestro Director de Responsabilidades y que le habían dicho que el Contralor no nos podía atender y que ese asunto lo atendiera el Lic. Rubén Carlos Rodríguez Arias, quien me mandó decir que no había ninguna consideración para mi puesto que había tenido algunos errores laborales al haber realizado mal una notificación y que estaba muy enojado por este "supuesto error", siendo oportuno señalar a este H. Tribunal que el error de la notificación no derivó de la que suscribe sino que solo atendí una instrucción

del Lic. Francisco Galindo Arellano quien aún sabiendo que la notificación no se estaba practicando conforme a la ley me indicó que acatará sus instrucciones; no obstante la que suscribe volvió a practicar la notificación conforme a la ley sin que ello tuviera algún efecto jurídico negativo para la Contraloría, tal y como se desprende de la copia simple del oficio a notificar y de la cédula de notificación debidamente practicada que anexo a la presente (Anexo 3/Prueba 3); además de que me parecía un argumento falto de fundamento y ética puesto que en los 7 años que he laborado para esa Contraloría General no había cometido error alguno y que por mi desempeño y experiencia los asuntos con alto grado de dificultad e importancia me eran turnados para su análisis y resolución, por lo que no tenían ninguna razón para pedirme que dejara mi plaza y mucho menos para no atendernos y escuchar nuestros argumentos, a lo que me contestó, que la decisión estaba tomada y que más me valía presentar la renuncia ese mismo día, si quería tener mi finiquito, que además si yo la presentaba ese día el me ayudaría a que los trámites de mi pago fueran más rápidos. En vista de lo inútil que resultaba esa entrevista, me retiré y al salir acudía a pedir audiencia con el Director de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva, y así poder exponerle personalmente las razones por las que no daría mi plaza o mi renuncia y lo injusto que me parecía el hecho de que toda vez que había asumido el cargo de Director de Responsabilidades el 1 de octubre de ese año, es decir sólo tenía 20 días en ese puesto y sin conocernos, decidiera solicitarnos abandonar nuestra plaza por renuncia, toda vez que no nos conocía personalmente y mucho menos nuestro trabajo, lo que a todas luces muestra la falta de interés y ética de ese servidor público hacia el personal operativo de su Dirección, al que considera de bajo nivel. Sin embargo, al igual que el Dr. Romero Gudiño, Subcontralor de Asuntos Jurídicos de ese órgano de control interno, tampoco me quiso atender, mostrando no sólo falta de

ética y profesionalismo que una persona debe tener al ocupar un cargo como ese en DONDE SE PROFESA LA CONTRALORÍA GENERAL ES EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL IFE, PERO ADEMÁS PUEDES ACUDIR A PRESENTAR QUEJA O DENUNCIA, LUGAR EN DONDE SE TE ORIENTA SI SUFRES ALGÚN MALTRATO POR PARTE DE TU PATRÓN, ETC., EMITE LINEAMIENTOS Y TRÍPTICOS SOBRE LA IGUALDAD, DERECHOS COMO TRABAJADOR LA NO DISCRIMINACIÓN, Y LA TRANSPARENCIA, ADEMÁS DE VIGILAR QUE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO RESPETEN LA AUSTERIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA, ES DECIR NO CUMPLEN, AL MENOS CON SU PERSONAL NINGUNO DE LOS PRINCIPIOS Y FUNCIONES QUE DEBEN CUMPLIR COMO UN ÓRGANO DE CONTROL QUE ADEMÁS TIENE RANGO CONSTITUCIONAL. Lo que no se cumple en absoluto, mucho menos la austeridad, pues no les importa más que traer a su gente de confianza, agravando a los que estamos trabajando de verdad.

6. Por lo anterior, ese mismo día por la noche acudimos la Lic. Fabiola Montero Pérez y la que suscribe nuevamente con el Lic. Gabriel Martínez Toriello, señalándole que nadie nos atendió y que necesitábamos exponer nuestra solicitud con el Director y Subcontralor, a lo que nos respondió que porqué los habíamos molestado, que él se los comentaría y nos avisaría la respuesta, percatándonos con eso que el sería el conducto para llegar al Director y Subcontralor, respectivamente (o bien H. Sala tal vez da igual decir a los Dioses); con lo que comenzaron a agravarse las cosas en nuestra contra.
7. No siendo suficiente la falta de atención y trato despótico y marginal tanto de todos los servidores públicos antes señalados y de nuestros Jefes Inmediatos, el día 23 de octubre del 2009, el C. Emilio Francisco Sánchez Ríos, Subdirector Contencioso y de

Asuntos Legales solicitó a la hoy actora pasar a su oficina, toda vez que se instrumentaría una constancia de hechos (Anexo 4/Prueba 4), en relación a la notificación que me imputaban haber practicado mal, durante la misma señalé que no había sido un error que solo seguí una instrucción del Lic. Galindo Arellano y que no era un expediente mío, asimismo durante el desahogo de la misma el C. Sánchez Ríos me indicó que dicha constancia era una forma de presionarme para presentar de inmediato mi renuncia no obstante que el plazo que me había dado el Lic. Martínez Toriello era el día 30 de ese mes y año.

Por los constantes actos de presión e intimidación ese mismo día 23 de octubre del 2009, presenté mi renuncia al cargo de Subcoordinadora de Servicios que a esa fecha venía desempeñando, dejando claramente señalado en dicho escrito que la renuncia no era voluntaria sino que era a petición de mi superior jerárquico el Lic. Gabriel Alejo Martínez Toriello (Anexo 5/Prueba 5), y en esos términos me fue aceptada, de lo que claramente se advierte que esta no implica la aceptación de tal acto unilateral tomado por esa Contraloría.

8. El día 26 de octubre en cuanto llegó el Lic. Martínez Toriello, me indicó que pasara junto con la Lic. Fabiola Montero Pérez, al pasar ya con malos tratos, le preguntó a la Lic. Montero Pérez, ¿qué pasó con tu renuncia? ¿Qué cuando la presentaría?, quien le contestó que después, diciéndole que no, que tenía que ser ese día por que el Director ya estaba muy molesto, y que si no quería que me pasara lo mismo que a la que suscribe ya la presentara, es decir, que le levantaran acta; porque ya tenía una respuesta que darnos a nuestra solicitud, que decía el Director que nos darían otra plaza igual en otra Dirección de la Contraloría pero que necesitaban la renuncia a la que actualmente ocupábamos para poder reubicarnos a la otra, que para dichos trámites era necesario que ya estuvieran

nuestras renunciaciones en ese día y con efectos al 31 de octubre de 2009 para que en los siguientes días se contrataran a las nuevas personas e hicieran nuestro cambio a la otra plaza, que qué más queríamos, que ya estaba arreglado, y que nos apuráramos para entregar lo que mas pudiéramos ya que nosotras teníamos los asuntos más complicados y quería que dejáramos terminado lo más posible y él no tuviera retrasos, y que la Lic. Montero Pérez ya comenzara a elaborar su renuncia para que él pudiera ver en donde nos colocarían.

9. Del día 26 al 30 seguimos acudiendo normalmente a laborar sin embargo, no habían determinado y mucho menos nos habían informado donde quedaríamos reubicadas; no obstante lo anterior, nos solicitaron entregáramos todos los bienes muebles del Instituto inventariados a nuestro nombre y los expedientes y documentos en trámite tal y como lo hice y consta en la relación de entrega que firme con mi jefe inmediato el C. Alejandro Corona González (Anexo 6/Prueba 6). Ese día que nos solicitaron entregáramos nuestro lugar, el Lic. Gabriel Martínez nos informó a la Lic. Fabiola Montero y a la hoy actora que no nos preocupáramos que nos veíamos el día 3 de noviembre y seguro ya tendríamos el lugar que ocuparíamos, y desde esa fecha hasta el día de hoy no ha habido respuesta ni solución a nuestra situación laboral, toda vez que se han negado a atendernos y tampoco nos informan si ya no habría una contratación para nosotras y en ese caso nos otorgarían el pago de Compensación por Término de Relación Laboral, al que por supuesto tendríamos derecho, es decir, nos dejaban en la incertidumbre laboral, ya que teníamos que seguir acudiendo toda vez que no había respuesta de nuestra reubicación, pero tampoco nos informaban sobre la tramitación del referido finiquito, haciéndonos creer que solo estábamos en espera de que se autorizara un presupuesto para las plazas que ocuparíamos.

10. No obstante lo anterior, y que no nos querían recibir para esclarecer nuestra situación laboral desde el día 17 de noviembre del 2009 el C. Alejandro Corona González quien era mi Jefe inmediato me indicó al acudir a entregar una silla que la Coordinación Administrativa de ese órgano de control me solicitó que comprara en virtud de que estaba en su resguardo y que según ellos nunca fue localizada y así pudieran terminar con el trámite de entrega de resguardo de bienes institucionales solicitado por esa Contraloría, y estando en las oficinas de la Subdirección de Recursos Materiales de la Coordinación Administrativa de esa Contraloría 8vo. piso de la Torre Zafiro II, el C. Alejandro Corona González de manera agresiva y prepotente me dijo que decía el Lic. Martínez Toriello que estaba muy enojado y que le entregar el “histórico” de todos los archivos electrónicos que había realizado durante los 7 años que había laborado en el Instituto y gritándome me dijo que le informara a la Lic. Fabiola Montero que ella también entregara sus archivos, toda vez que sino lo hacíamos tomarían medidas al respecto.
11. El día 23 de noviembre de 2009, se comunicó que la hoy actora, vía teléfono celular el C. Alejandro Corona González, Jefe de Departamento de Responsabilidades a órganos centrales de esa Contraloría General y mi jefe inmediato, quien de manera agresiva y amenazadora me dijo que necesitaban los archivos electrónicos que había trabajado en ese Instituto, durante todos los años de mis labores, a lo que le contesté que no los tenía que los únicos archivos eran los que el día de la entrega el había recibido de conformidad, sin solicitarme ningún otro, diciéndome que si no los quería entregar “Gabriel” no nos daría ya nada, ni siquiera el pago de finiquito por que como ya lo sabíamos dependía de ellos y no se liberaría en su caso el oficio correspondiente (oficio que realiza esa Jefatura a cargo del C. Alejandro Corona para el pago de finiquito, amenaza que si se llevó a

cabo como consta en el oficio anexado como prueba 1) toda vez que argumentarían que no entregamos los “Históricos” de los citados archivos electrónicos, siendo ilógico que yo guardara los archivos de un sinnúmero de expedientes que durante 7 años en el Instituto he laborado y que además me indicara en que calidad me pedía esto **por que nuestra situación laboral no estaba definida**, y que además era absurdo lo que solicitaba por que el día saber como Jefe que los documentos físicos que obran en cada expediente, ya sean oficios, acuerdos, resoluciones, etc., son la constancia fehaciente de los expedientes de esa Contraloría, y todos se encuentran en sus oficinas, por lo que me contestó que entonces tomarían las medidas pertinentes porque aún no liberaban el oficio a la Dirección de Personal para el pago de nuestro finiquito.

12. Como puede apreciar esa H. Sala continuaban no solo la incertidumbre laboral, sino también las amenazas, por lo que nuevamente solicitamos una solución a esta situación inconclusa acudimos con el Contralor General el día 24 de noviembre de 2009 para exponerle todos los hechos, sin embargo como siempre, nos indicó que estaba ocupado y que pasáramos con el Subcontralor de Asuntos Jurídicos, quien nuevamente se negó a atendernos, en consecuencia, mediante escrito de fecha 24 de noviembre del 2009, dirigido al Contralor del Instituto, narramos a todos los hechos como lo puede apreciar en el mismo que anexo como **Anexo 7/Prueba 7**. Sin que a tal escrito haya recaído alguna contestación a esta fecha, continuando con los agravios, además de los personales, patrimoniales y familiares, ahora jurídicos, puesto que como ustedes H. Magistrados de esa H. Sala a todo escrito debe recaer una contestación, de esa fecha en adelante la que suscribe junto con la Lic. Fabiola Montero Pérez continuamos acudiendo a solicitar audiencia con los servidores públicos que he mencionado en la narrativa de estos hechos sin que tuviéramos

noticias de alguna determinación, después de las vacaciones de diciembre y sin respuesta y toda vez que había pasado un tiempo prudente como lo indica el derecho acudimos al domicilio de la demanda el día **15 de enero del 2010** para saber si ya había respuesta de ese órgano de control (por que además no había respuesta de ninguno de los órganos de ese Instituto, al que les marcamos copia, como se puede apreciar en el acuse de recibo del escrito de fecha 24 de noviembre de 2009 y surgió lo mismo, NO FUIMOS ATENDIDAS, por lo que acudí junto con la Licenciada Fabiola Montero Pérez a la Dirección de Personal ubicada en el 2º piso de la torre Zafiro II, para preguntar que trámite podríamos realizar para no generar intereses en virtud de que no habíamos pagado nuestro préstamo al ISSSTE puesto que está pendiente por mi parte pagar \$15,079.13 y los intereses que se generen como consta en el estado de cuenta que solicité de ese Instituto de Seguridad Social el día 11 de enero de 2010 que adjunto como **Anexo 8/Prueba 8, siendo atendidas por** el C. Alejandro Aquino en la Dirección de Personal, quién nos informó que el adeudo seguramente lo descontarían en su totalidad del pago de la Compensación que en su caso nos entregara ese Instituto Federal Electoral, pero que sin embargo, dicho pago se encontraba detenido, toda vez que faltaba un solo requisito que era el que la Dirección de Responsabilidades informara si no teníamos algún procedimiento de responsabilidades pendiente de resolverse en nuestra contra; por lo que esa Dirección de Personal no podía generar un pago sin ese requisito, por lo que nos entregó fotocopia del **oficio No. CGE/DRSP/295/2009 de fecha 24 de noviembre del 2009 (anexo 1/PRUEBA 1)**, suscrito por el Lic. Rubén Carlos Rodríguez Arias, actual Director de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva de la Contraloría General, **en el que claramente se aprecia lo que nos estaba informando** que ese Instituto nos considera **ex-servidoras públicas**, que se encuentra en trámite el pago de la

compensación por el término de la relación laboral dispuesto en el Acuerdo JGE72/2008 aprobado en fecha 11 de agosto de 2008 (Anexo 9/Prueba 9), sin embargo, no puede generarse, en virtud de que el citado Director no indicó si la hoy actora tengo algún procedimiento de responsabilidades iniciado en mi contra y tampoco justificó el porque no proporcionó dicha información; **de lo cual, claramente se puede advertir la mala fe y abuso de poder, toda vez de que a sabiendas de que es requisito para la generación de dicho pago, OMITIÓ PROPORCIONAR INFORMACIÓN QUE SABE TODA VEZ QUE ES NUESTRO JEFE SUPERIOR Y POR LOS HECHOS NARRADOS NO IMPLICA MÁS QUE UN ACTO DE BAJEZA Y DESQUITE DE NUESTRO ESCRITO PRESENTADO EL MISMO DÍA EN QUE ELLOS ELABORARON ESA CONTESTACIÓN A LA DIRECCIÓN DE PERSONAL, LO QUE SE PUEDE APRECIAR CLARAMENTE DEL ANÁLISIS DE LOS DOS ESCRITOS, EN SUS ACUSES DE RECIBO, SE ENCUENTRA INMERSA LA MALA FE Y AGRAVIO DIRECTO A NUESTRAS PERSONAS, Y MAS AÚN HECHO QUE NO NOS NOTIFICARON, SINO QUE FUE HASTA EL DÍA 15 DE ENERO DEL 2010 QUE NOS ENTERAMOS DE LA FORMA EXPUESTA,** generada por el Director de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva, por lo que en este acto solicito a esa H. Sala de el valor de prueba plena a ese **oficio No. CGE/DRSP/295/2009 de fecha 24 de noviembre de 2009**, y se analice en todas sus partes y compare la fecha con nuestro escrito de esa misma fecha que anexo en prueba 7, especialmente en acuses de recibo y horas de recepción para que pueda tener usted los elementos necesarios que constituyan la verdad de los hechos que hoy denuncio y se resuelva a mi favor.

Por lo expuesto, les solicito a ustedes integrantes de esa H. Sala Superior, invaliden la renuncia que mediante presiones fui obligada a realizar de

fecha 23 de octubre de 2009 (Prueba 5) y en la que manifiesto no ser voluntaria ni mucho menos en dicho escrito hace referencia alguna a mis labores desempeñadas en ese Instituto.

En consecuencia, solicito a ustedes Magistrados integrantes de esa H. Sala Superior tomen en cuenta, de ser necesario, que los hechos narrados que me afectan no se agotaron de manera instantánea, si no que son de tracto sucesivo, produciendo efectos de manera alternativa con los actos unilaterales emitidos por la hoy demandada, por lo que en este sentido invoco la aplicabilidad de la siguiente Jurisprudencia que CON FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, fue aprobada por esa H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, por unanimidad de votos decretándola obligatoria:

“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.” (Se transcribe).

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Sobre esta base, solicito a ustedes atentamente y con la finalidad de que los actos que hoy impugno de la demandada, no sean de imposible reparación y sean reconocidos de pleno derecho como de tracto sucesivo y así cumplir con el término de quince días previsto en el artículo 96, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los cuales de conformidad al artículo en comento deberán computarse a partir del día siguiente al que el servidor del Instituto Federal Electoral haya sido notificado o en su caso el mismo haya tenido conocimiento del acto, al que se le atribuye la afectación de sus derechos laborales. **Esto es el día 15 de enero del 2010 tuve**

conocimiento del oficio No. CGE/DRSP/295/2009 de fecha 24 de noviembre del 2009, que anexo en prueba 1, sin embargo el mismo no me fue notificado por la demandada y el conocimiento del mismo se dio sin cumplir algún requisito legal.

Para ese efecto preciso, que el sustantivo “**notificación**” a que se refiere el artículo 96, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe entenderse como cualquier forma de comunicación que permita transmitir ideas, resoluciones, determinaciones y, en general, la expresión de voluntad de personas que actúan en un plano de igualdad, respecto de una relación jurídica en la que están relacionadas, bien sea que esa comunicación se dé expresamente por vía oral, escrita o con signos inequívocos, o bien, a través de posturas o conductas asumidas por las partes, que permita inferir el conocimiento del hecho que se quiere comunicar.

Es decir **el día 15 de enero del 2010**, la que suscribe y la Lic. Fabiola Montero Pérez, **tuvimos conocimiento** de la existencia del **oficio No. CGE/DRSP/295/2009 de fecha 24 de noviembre del 2009**, que constituye el requisito *Sine Cuanon* dispuesto por el artículo antes invocado de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, del cual surge la notificación a que hace referencia, es decir este fue el medio por el cual, la hoy actora tuvo la noticia cierta de un acto unilateral de mala fe de esa autoridad, que además es de tracto sucesivo toda vez que los hechos que expuse a esa H. Sala se adminiculan de tal forma que cada uno me causa agravio, sin que ninguno se extinga, **lo que constituye un despedido a todas luces injustificado**, toda vez que nunca recibimos respuesta del lugar donde seríamos reubicadas, y como puede advertirse claramente del citado oficio al señalar la hoy demandada que somos ex-servidoras públicas y, sin embargo arbitrariamente también omite proporcionar la información necesaria para

generar el pago de la Compensación de la Relación Laboral a que tenemos derecho, lo que ocasionó la incertidumbre laboral a que nos sujeto la demandada hasta el día 15 de enero del 2010.

En tal virtud solicito a esa H. Sala Superior, no sea exigible una formalidad en la forma en la que tuvimos noticia de tal acto unilateral de la autoridad, puesto que, esta notificación no se trata, de la actuación de una autoridad realizada en un procedimiento específico que deba sujetarse a requisitos formales específicos previstos en la ley. Argumento que encuentra sustento en lo considerado por la Sala Superior en el criterio expresado en la jurisprudencia número S3LAJ 03/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 197 y 198, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL.” (Se transcribe).

Por lo expuesto, solicito respetuosamente a ese H. Tribunal **dicte resolución en la que se me reinstale en mi puesto, o bien en uno similar al que venía desempeñando** ya que como se desprende de los hechos y pruebas que aportó adjuntas al presente escrito de demanda en ningún momento dejé de cumplir mis obligaciones como trabajadora, ni cometí falta alguna que me pudiera haber hecho acreedora a un despido a todas luces injustificado y arbitrario, además de que nunca acepté voluntariamente dejar mi plaza sino que fui obligada con los argumentos de mala fe, de engaño y falsos de la demandada para lograr su cometido, y que al dejarme en la incertidumbre no podía saber si se constituía un despido puesto que tampoco me ofreció el pago de la Compensación por término de Relación Laboral a que tiene derecho cualquier trabajador de ese Instituto Federal Electoral. Lo que hacía presumir falsamente la

reubicación a que tendría derecho y que se encuentra prevista en el artículo 213, segundo párrafo del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, lo que acredita no sólo la mala fe de la demandada, si no los artilugios, y engaños con los que se conduce y que seguramente utilizará en su defensa ante esta demanda que hoy presento ante ustedes.

Por lo tanto y tomando en consideración que a partir del 31 de octubre de 2009, he dejado de recibir el salario que venía percibiendo, **demando el pago de los salarios que se hubieran devengado a partir del 1º de noviembre de 2009 hasta la terminación del presente juicio, lo cual deberá determinarse conforme al salario que venía percibiendo como Subcoordinador de Servicios para lo cual exhibo el último recibo de pago que me fue entregado (Anexo 10/PRUEBA 10), más el aumento que hubiera recibido de ese Instituto con motivo del acuerdo JGE85/2009 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el 29 de septiembre del 2009 (ANEXO 2/PRUEBA 2), el pago único recibido por el personal activo de plaza presupuestal previsto en el citado acuerdo por el período comprendido del 1º de enero al 31 de octubre del 2009 en compensación del estímulo por desempeño correspondiente a ese año, los vales de despensa que se otorgan en fin de año al personal operativo y la diferencia que resulte del otorgamiento del aguinaldo con motivo del aumento dispuesto en el referido acuerdo, asimismo el pago de vacaciones y la prima vacacional correspondiente al año 2009.**

En virtud de los actos de impugnación que demando, señalo como **AUTORIDADES RESPONSABLES** al Subdirector de Responsabilidades Administrativas de la Dirección de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva, Director de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva, Subcontralor de Asuntos Jurídicos y Contralor General, todos de la

Contraloría General del Instituto Federal Electoral.

C) AGRAVIOS

El despido injustificado constituido por los actos unilaterales de tracto sucesivo narrados en el inciso B) desplegados por la demandada (s), que me ha causado un grave perjuicio desde la fecha en que deje de percibir mi salario por el trabajo que venía desempeñando como Subcoordinador de Servicios en ese órgano de control interno, toda vez que ese sueldo constituye el único ingreso familiar, por lo que dicho despido ha venido causándome una afectación grave en la economía de mi familia.

De igual forma otro agravio importante que me ha venido causando es que se me deja sin el servicio médico del ISSSTE, servicio del cual hacia uso mi mamá con motivo de la enfermedad diagnosticada como Dislipidemia estando sujeta a tratamientos periódicos desde que le fue diagnosticada dicha enfermedad, lo que con el despido injustificado y la baja del ISSSTE se le ha suspendido la atención, privándome a todas luces de mi derecho a la salud y a la de mi familia por cumplir también con el pago de mis cuotas a través de mi salario.

También me causa agravio dicho despido injustificado y no percibir el salario que venía recibiendo como Subcoordinador de Servicios, en virtud de que a esa fecha se encontraba vigente un préstamo que solicité al ISSSTE que me es descontado vía nómina y del cual se generarán intereses por los pagos no generados lo cual demuestro con el estado de cuenta emitido en fecha 11 de enero del 2010, por la Unidad Administrativa No. 5 de Crédito de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE, documento que adjunto como Anexo 8/PRUEBA 8.

Es pertinente señalar en este inciso, que las autoridades que intervinieron en mi destitución, actuaron en total desapego no sólo a la Ley, sino al más mínimo respeto que como persona

humana merece un trabajador, ya que además de verme obligada a elaborar y firmar una renuncia bajo la presión de la Constancia de Hechos instrumentada en mi contra, para lograr su cometido prometieron otorgarnos a la hoy actora y a la Lic. Fabiola Montero Pérez una nueva plaza para que ocupáramos en el mismo Instituto, sin que a la fecha se haya generado dicha reubicación y tampoco se ha otorgado el pago de la Compensación por el Término de la relación Laboral que en derecho me corresponde lo que claramente muestra la incertidumbre laboral que me causa los agravios expuestos.

Asimismo, es importante solicitarle a Ustedes Magistrados de la H. Sala Superior de ese Tribunal, que los actos unilaterales y de tracto sucesivo desplegados por la demandada concatenados, constituyen un **despido injustificado** toda vez que nunca se me notificó que la hoy actora haya incumplido a mis obligaciones laborales, ni se me expusieron motivos, causas o razones del porqué dos personas debíamos dejar nuestra plaza, presentando renuncia, indicándonos únicamente que actuaba por órdenes superiores, es decir del nuevo Director de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva de la Contraloría General, pero que seríamos reubicadas en otra Dirección de la misma Contraloría, **hecho que nunca no aconteció, dejándonos en la incertidumbre laboral pues además no me otorgó el Pago de Compensación por el Término de la Relación Laboral que todo personal del Instituto tiene derecho, haciéndome creer que si no existía dicho pago era porque sólo estábamos esperando el presupuesto para la creación de nuestras plazas que supuestamente ocuparíamos, aprovechándose en todo momento de nuestra necesidad de trabajo, y nuestra disposición a seguir laborando para esa Contraloría General.**

C) CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I. Es oportuno señalar que he ocupado en el

Instituto hoy demandado desde el 1º de junio de 2002 el cargo de Subcoordinador de Servicios en la Dirección de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva de la Contraloría General, cargo que desempeñé con estricto apego a los principios rectores de certeza, legalidad, honestidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de mi servicio, lo que se puede corroborar con las evaluaciones de mi desempeño que obran agregadas a mi expediente personal que se encuentra en el archivo de la Dirección de Personal de este Instituto. De igual forma manifiesto que mi actitud hacia este Instituto siempre fue de servicio y superación procurando dar mayor calidad en el servicio desempeñando, haciéndome acreedora **en el mes de marzo de 2004 a una Constancia por la excelencia laboral durante el año 2003, (Anexo 11/Prueba 11), por lo que he sido separada de un cargo de manera injusta y arbitraria**

II. En este punto señalo los hechos descritos en el inciso B) de la presente demanda los cuales en obvio de repeticiones innecesarias le solicito los tenga por reproducidos como si a la letra se insertasen, deseando enfatizar que solicito nuevamente a esa autoridad tome en cuenta la Jurisprudencia decretada obligatoria por esa H. Sala citada el referido inciso, toda vez que los diferentes actos unilaterales de la demandada han producido efectos de manera constante, continua y sucesiva, agraviándome puesto que sus efectos no han cesado, por lo que SOLICITO ATENTAMENTE A ESA SALA QUE DECLARE QUE PROMUEVO EN TIEMPO Y FORMA LA ACCIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO QUE HOY DEMANDO DE LA AUTORIDAED RESPONSABLE, en virtud de que no existe base para EL CÓMPUTO DEL PLAZO LEGAL PARA EL EJERCICIO DE ESE DERECHO PUES LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN MI IMPUGNACIÓN SON DE TRACTO SUCESIVO, YA QUE ES HASTA EL DÍA 15 DE ENERO DEL 2010 que me entero de que ese Instituto me consideraba ex-servidora pública y sin enterarme de su decisión, o bien si de otorgaría el pago de la compensación del

término de la relación laboral, ni mucho menos si sería reubicada o no, lo que además constituye un acto de mala fe al no proporcionar información a la Dirección de Personal para que se generara el pago de la multicitada Compensación por término de relación laboral. No siendo óbice a lo anterior, si bien es cierto, solicité mediante escrito de renuncia de fecha 23 de octubre de 2009, como el mismo Lic. Gabriel Alejo Martínez Toriello, me indicó, el citado pago, esto no implica la aceptación de tal determinación, aunado al hecho de que resultaba incierto que generara dicho pago puesto que la demandada me indicó que sería reubicada en otra Dirección de esa Contraloría General; sustentan los anteriores argumentos las siguientes jurisprudencia y tesis:

“ACTOS DE TRACTO SUCESIVO” (Se transcribe)

“DESPIDO INJUSTIFICADO. CARGA PROBATORIA. CORRESPONDE A LA DEMANDADA AUNQUE SE HAYA DEMANDADO LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y NO LA REINSTALACIÓN.” (Se transcribe).

Asimismo debe considerarse que **el escrito de fecha 23 de octubre de 2009 que supuestamente contiene mi renuncia, aún cuanto contenga mi firma, no constituye lo que debe ser una renuncia de trabajo, es decir, la manifestación libre y expresa por parte del trabajador de dar por terminada la relación laboral**, ya que como lo he manifestado reiteradamente, en el caso fui presionada por el **Lic. Gabriel Alejo Martínez Toriello, Subdirector de Responsabilidades Administrativas de la Dirección de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva de esa Contraloría General** para firmar el citado documento, valiéndose de las presiones, amenazas, la instrumentación de una Constancia de Hechos, prometiendo posteriormente a mi y a la Lic. Fabiola Montero Pérez una supuesta reubicación en otra Dirección de esa Contraloría General,

provocando con ello la incertidumbre laboral consecuencia de que además tampoco se me informó que me daría el pago de la Compensación, por lo que con ello dicho funcionario actuó en clara violación a los artículos 123 Apartado B) Fracción IX de nuestra Carta Magna, 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 213, 214, 223 y 225 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral de los cuales se desprende que los trabajadores sólo pueden ser despedidos por causa justificada, que tratándose de renuncia ésta debe ser una expresión libre de su voluntad, asimismo que el personal administrativo de carácter operativo puede ser reubicado lo que la demandada no realizó.

En efecto, al señalar textualmente **en su primer párrafo la fracción IX del Apartado B del Artículo 123 Constitucional que “Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la Ley”**, está indicando no solamente que para haber sido separada de mi trabajo debía existir una causa legal que así lo justificara, causa que en el caso en ningún momento existió, **sino que al señalar dicho artículo “en los términos que fije la Ley”** está implicando que para que pueda llevarse a cabo el cese de un trabajador debe éste haber incurrido en una causal de despido prevista en la ley, en este caso haber faltado a las obligaciones previstas en el artículo 218 del Estatuto citado en el párrafo anterior o haber realizado alguna de las prohibiciones del artículo 219 del propio Estatuto, y además, que de no existir conducta alguna por parte del trabajador que de acuerdo a la ley pudiera dar lugar al despido, no hay ninguna otra forma para que un trabajador pueda ser despedido legalmente y por lo tanto cuando el cese o despido se lleva a cabo mediante presiones de los titulares de las dependencias o autoridades de las mismas para que el trabajador firme una renuncia, dicho despido es ilegal e injustificado, ya que la renuncia, para ser válida debe ser presentada en forma libre y voluntaria, lo cual en el caso no sucedió por lo que la

multicitada renuncia no tiene validez alguna debiendo declararse nula de pleno derecho, aunado al hecho de que la demandada no me reubicó a otro lugar de trabajo como lo disponen los numerales citados del referido Estatuto a lo que plenamente tengo derecho.

En apoyo a lo anterior conviene citar el siguiente criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Renuncia. La renuncia al trabajo presentada por el trabajador no constituye un convenio o algún otro acto de aquellos que conforme a la Ley Federal del Trabajo requieren para su validez hacerse ante la Junta y ser aprobados por ésta, **sino que dicha renuncia constituye un acto unilateral del trabajador, que de este modo decide poner fin a la relación del trabajo** que lo ligaba con la empresa.

Además, para fundamentar mi solicitud de reinstalación cito textualmente el segundo párrafo de la disposición constitucional antes mencionada que a la letra dice: **En caso de separación injustificada** (los trabajadores) **tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente**, previo el procedimiento legal. **En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de Ley.**

Así pues, como el presente caso, se trata de un despido injustificado, y la disposición constitucional antes mencionada me da la oportunidad de optar por la reinstalación o por la indemnización, **en el presente caso opto por mi reinstalación o reubicación en una plaza igual a la anterior o similar, así mismo por no ser causas imputables a la hoy actora el pago de los salarios que se devenguen a partir del 1º de noviembre del 2009 hasta la terminación del presente juicio, lo cual deberá determinarse conforme al salario que venía percibiendo como Subcoordinador de Servicios para lo cual exhibo el último recibo**

de pago que me fue entregado en la prueba 10, más el aumento que hubiera recibido de ese Instituto con motivo del acuerdo JGE/2009 aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el 29 de septiembre del 2009, (prueba 2) el pago único recibido por el personal activo de plaza presupuestal previsto en el citado acuerdo por el período comprendido del 1º de enero al 31 de octubre del 2009 en compensación del estímulo por desempeño correspondiente a ese año, los vales de despensa que se otorgan en fin de año al personal operativo y la diferencia que resulte del otorgamiento del aguinaldo con motivo del aumento dispuesto en el referido acuerdo, pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al ejercicio 2009 y demás prestaciones otorgadas durante ese período y hasta la fecha que esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emita la sentencia correspondiente.

SEGUNDO. Trámite. Por acuerdo de la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó registrar el expediente SUP-JLI-2/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el trámite correspondiente.

TERCERO. Traslado. En proveído de veintisiete de enero de dos mil diez, se admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado al Instituto Federal Electoral con copia del escrito de demanda.

CUARTO. Contestación de la demanda. El diecisiete de febrero de dos mil diez, se tuvo por contestada la demanda por parte del Instituto Federal Electoral, que en respuesta a las reclamaciones del actor manifestó:

CUESTIÓN PREVIA

Antes de pasar a la contestación de la demanda, se hace valer la **EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LA FALTA DE DERECHO DE LA ACTORA**, ya que es importante señalar, que si bien es cierto que prestó sus servicios para este organismo electoral como personal de plaza presupuestal adscrita al Instituto Federal Electoral en la fecha que será precisada más adelante en el presente escrito, fue la misma actora la que presentó su renuncia al cargo en que se venía desempeñando dentro del Instituto, y por ende, la reinstalación como acción principal reclamada por el hoy actor, solo operaría si hubiese sido el caso en que se hubiera dado un despido injustificado por parte del Instituto al que representamos, lo que en el caso que hoy nos atañe, no ocurrió, por lo que resultan improcedentes todas y cada una de las acciones intentadas en contra de nuestro representado, además de que de igual forma, desde este momento se hace valer que la demanda que se contesta **es extemporánea y se encuentra por demás prescrita**, de conformidad con lo establecido en el artículo 96, número 1 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que el servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los **quince días** siguientes en que se

le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral, por lo que en consecuencia, resulta improcedente la demanda que hoy se contesta en términos de lo previsto por el artículo 10 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, oponiendo la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y/O CADUCIDAD Y/O EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA** a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la hoy actora sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

"ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD," (Se transcribe).

EN RELACIÓN AL CAPÍTULO DE "ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA" SE CONTESTA:

Resulta improcedente el acto reclamada por la demandante, en razón de que como ha sido alegado anteriormente, fue ella quien presentó la renuncia respectiva al cargo en el que se venía desempeñando, por lo que resultan por demás falsas las manifestaciones hechas por la hoy actora, especialmente las referentes a la supuesta mala fe por parte de nuestro representado y a que fue obligada a presentar su renuncia con la promesa de una nueva adscripción, así como que a la fecha de hoy no le ha sido notificada la misma, siendo en este caso, carga de la prueba de la accionante, acreditar sus manifestaciones en términos de lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, cabe señalar que no es obligación del Instituto el aceptar la Renuncia de un trabajador, ya que en caso de que no fuera aceptada por parte del Instituto, es imposible obligar a un trabajador a seguir laborando para él si ya no es su voluntad, y más si es el mismo trabajador quien dispone de la fecha en que surtirá efectos la misma, por lo que resulta falsa la manifestación del actor en contra de nuestro representado, en el sentido de que se si se

hubiese estado a la espera de la aceptación de la renuncia, como ella lo narra, de lo contrario tendría que haber seguido laborando para el Instituto hasta la notificación de dicha aceptación, lo cual no ocurrió, ya que al presentar su renuncia con efectos a partir del 31 de octubre de 2009, ésta dejó de presentarse a laborar inmediatamente después en el Instituto, con lo que se acredita que la renuncia surtió efectos el día señalado por la propia reclamante, teniendo como apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“RENUNCIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MOMENTO EN QUE SURTE PLENAMENTE SUS EFECTOS.” (Se transcribe).

Siendo que en el caso concreto que sí surtió efectos la renuncia porque se suspendió la prestación del servicio de manera unilateral por parte de la hoy actora.

Así las cosas, y dado que en el capítulo que se contesta, la actora manifiesta una serie de hechos, se contestan particularmente de la siguiente manera, no sin antes negar de manera general todos y cada uno de los hechos y aseveraciones vertidas en contra de nuestro representado y reiterar que por tratarse de manifestaciones unilaterales carentes de valor probatorio, deberá la actora acreditar en juicio las mismas, relevando a nuestro mandante de la carga de la prueba en términos de lo dispuesto en el artículo 15 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace al número marcado como 1., es falso y se niega en razón de que nunca le fue solicitada la renuncia ni por las personas que dice ni por ninguna otra, siendo la verdad de las cosas, que fue voluntad de la actora el presentar su renuncia al cargo que desempeñaba dentro del Instituto y si en la actualidad afirma que fue coaccionada por la patronal para obtener la renuncia, corresponde evidentemente la carga

de la prueba de acreditar su manifestación, siendo aplicables al caso para efecto de normar criterio de esta H. Sala las tesis de jurisprudencia que a continuación cito.

“RENUNCIA BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LA SUSTENTA.” (Se transcribe).

“RENUNCIA. NEGATIVA DE LA COACCIÓN PARA OBTENERLA. CARGA DE LA PRUEBA.” (Se transcribe).

“RENUNCIA. CUANDO EL TRABAJADOR AFIRMA QUE FUE COACCIONADO VERBALMENTE PARA PRESENTARLA, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR ESA AFIRMACIÓN.” (Se transcribe).

Por lo que hace al número marcado como **2.** es falso y se niega, en virtud de que la solicitud de la renuncia de la que se dice fue objeto la actora, no fue determinación del Director de Responsabilidades, sino de la propia servidora pública, remitiéndome a todo lo alegado en el párrafo anterior, por obvio de repeticiones.

Por lo que hace al número **3.** del capítulo que se contesta, es falso y se niega, en razón de que nunca se les privó de los beneficios a los que se refiere en el presente numeral, ya que para poder ser acreedora al beneficio al que hace alusión el Acuerdo JGE85/2009, por el cual se autoriza la modificación a la forma de pago del aguinaldo para homologarla con la que se da en la Administración Pública Federal y en consecuencia la supresión del estímulo por desempeño que anualmente se otorga al personal del Instituto Federal Electoral, es necesario cumplir con ciertos requisitos establecidos en el mismo acuerdo, siendo para el caso que hoy nos ocupa, el hecho de ser "personal en activo" tal y como se establece en el Acuerdo TERCERO del multicitado acuerdo, que a la letra dice:

"Acuerdo

...

Tercero.- Derivado de lo señalado en el Acuerdo que antecede, se autoriza un pago por única vez para cubrir al personal de plaza presupuestal del Instituto la diferencia existente entre el tabulador vigente y el que se autoriza mediante el presente Acuerdo, por el periodo comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de octubre de 2009, en compensación del estímulo por desempeño correspondiente al presente año. Dicho pago se cubrirá en la segunda quincena de noviembre del presente año, al personal en activo,"

(Lo subrayado es nuestro)

Por lo anterior, es improcedente el acto reclamado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas bajo éste numeral, ya que para que se hubiese dado dicho pago "extra legal" era necesario que a la fecha en que sería cubierto éste, la C. Flores Camacho se encontrara en activo, por lo que a falta de dicho requisito expreso, resulta inoperante el pago del mismo, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES, SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE.” (Se transcribe).

Por lo que hace a los numerales **4.** y **6.** son falsos y se niegan, en razón de que la actora nunca fue objeto ni de amenazas ni malos tratos por parte de las personas que dice ni por ninguna otra, remitiéndome a lo anteriormente alegado el capítulo que hoy se contesta, en obvio de repeticiones inútiles.

Por lo que hace al numeral **5,** del capítulo que se contesta, es falso y se niega, en virtud de que si bien es cierto que la demandante realizó la notificación a la que hace referencia, es falso el hecho de que esto haya sido motivo por el cual se le hubiera pedido su renuncia, hecho que se

insiste nuevamente, nunca ocurrió, por lo que me remito a lo anteriormente alegado en el capítulo que se contesta toda vez que como consta en el escrito de renuncia, fue la propia actora quien la presentó de manera voluntaria y sin que mediara coacción, amenazas o cualquiera de las manifestaciones que hace en los hechos que se contestan.

Por lo que hace al numeral **7.** del capítulo que se contesta, es falso y se niega en razón de que si bien es cierto, se levantó un acta constancia de hechos en contra de la actora por haber practicado erróneamente una diligencia de carácter laboral, se hace notar a ésta H. Sala, la mala fe y artulugios con los que se conduce la parte actora en contra de nuestro representado, ya que es falso el hecho de que haya existido alguna presión o intimidación en contra de la actora para obligarla a presentar su renuncia, ya que fue voluntad de la misma el dejar de prestar sus servicios para el Instituto Federal Electoral y nada tiene que ver un acta que se levantó con motivo de su trabajo, con otro hecho unilateral consistente en la renuncia de la actora.

Por lo que se refiere al número **8.** del capítulo que se contesta, son falsas y se niegan las declaraciones hechas por la parte actora, en virtud de que resulta absurdo (si hubiese sido el caso, lo cual no ocurrió) que si se le hubiese solicitado su renuncia, de la misma forma se le prometiera una nueva plaza, ya que se entendería que lo que el Instituto desea es la continuidad del vínculo laboral con la ex trabajadora lo cual nunca sucedió ya que en el supuesto de quererle otorgar otra plaza, no era necesaria la renuncia de la actora.

Por lo que hace al número **9.** del capítulo que hoy se contesta es cierto en lo referente a que según lo dispuesto por el artículo 164 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, cuando el personal de carrera se separe del servicio y del Instituto deberá efectuar la entrega y rendir los informes de los documentos, bienes y recursos asignados a su custodia, así como de

los asuntos que haya tenido bajo su responsabilidad, con lo que deberá de ajustarse al procedimiento correspondiente y elaborar el acta administrativa de entrega-recepción, en los términos que establezcan los lineamientos emitidos por la Contraloría General y demás normatividad del Instituto, por lo que se acepta el hecho que efectivamente le fue solicitado a la C. Flores Camacho, la entrega de los bienes del Instituto en su resguardo, así como los expedientes y documentos que tuviera bajo su responsabilidad. Es falso y se niega las manifestaciones narradas bajo este numeral, y muy en especial al estado de incertidumbre laboral en que "supuestamente" se dejó a la demandante, ya que se reitera nuevamente, que fue decisión propia el renunciar al cargo en que se desempeñaba dentro del Instituto y ahora trata de confundir la buena fe de este H. Tribunal, haciendo valer hechos que nunca existieron y que en todo caso como se ha manifestado le corresponde la carga de la prueba a la accionante.

Por lo que hace a los números **10.** y **11.** del capítulo que hoy se contesta, son falsos y se niegan, haciendo notar la falsedad con la que se conduce la hoy actora, en razón de que nunca fue objeto maltrato, ni mucho menos agresión alguna por parte del personal al que hace referencia bajo éste numeral, así como que desde éste momento se hace valer la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA**, en virtud de que la actora señala hechos y argumento por demás imprecisos, los cuales carecen de modo, tiempo y lugar debidas, lo cual deja a nuestro representado en imposibilidad de oponer las excepciones y defensas debidas.

Por lo que se refiere al número **12.** del capítulo que hoy se contesta, es falso y se niega, en razón de que para que la actora estuviese en aptitud de ser beneficiada con el pago previsto por el Acuerdo JGE72/2008, por medio del cual se establecen los Lineamientos para el Pago de la Compensación por término de la Relación Laboral, es necesario cumplir con los requisitos

previstos dentro del mismo acuerdo, los cuales establecen que solo en caso de que la separación laboral entre las partes se de por renuncia, como es el caso de la hoy actora, es **requisito indispensable** para el otorgamiento de dicha compensación, la recomendación respecto de su pago formule el superior jerárquico del área a la que se encontraba el servidor de que se trate, la cual será en atención a las cargas de trabajo, el desempeño mostrado en el desarrollo de sus funciones y el tiempo efectivamente laborado en el Instituto, es decir, es facultad discrecional del superior jerárquico el emitir dicha recomendación de pago o no, por lo que en el caso de la C. Flores Camacho, no le fue otorgada debido al bajo desempeño en sus actividades de trabajo, además de diversos errores como el de realizar erróneamente diligencias de notificación (entre otros), por la cual le fue levantada un Acta Constancia de Hechos en contra de la actora, tal y como ella misma lo manifiesta en su escrito de demanda., siendo esto razón suficiente para no estar en aptitud de recibir la recomendación de pago solicitada por el multicitado acuerdo, cuestión que ha quedado sustentada por la tesis jurisprudencial anteriormente insertada en el numeral **3.** del presente capítulo, siendo importante señalar que la recomendación y en todo caso el pago de la compensación por término de la relación laboral no es una OBLIGACIÓN LEGAL de mi representado sino es una prestación extralegal condicionada a determinados requisitos y con carácter discrecional.

Por otro lado, resulta inaplicable la jurisprudencia ofrecida por la parte actora, en el sentido de que pretende hacer creer que a la fecha de la presentación de su demanda, nunca tuvo conocimiento del término de la relación laboral entre ella y nuestro representado, ya que ella misma fue la que presentó su renuncia ante éste organismo electoral, con efectos al 31 de octubre de 2009, resultando por demás falso el supuesto "despido injustificado" al que se refiere, por lo que a partir del 01 de noviembre del mismo año, dejó de presentarse a laborar al Instituto, razón

que por demás justifica el conocimiento por parte de la C. Flores Camacho del término de la relación laboral entre las partes, por lo que en el caso en que se hubiese sentido afectada en sus derechos laborales, estuvo en aptitud para que dentro del término de 15 días hábiles siguientes manifestara su inconformidad ante éste H. Tribunal, según lo dispuesto por el artículo 96, numeral 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que de la fecha de su renuncia a la presentación de la demanda que se contesta, el término al que nos referimos anteriormente, se encuentra por demás prescrito.

Por lo anteriormente alegado, y al ser improcedente la acción principal de la actora, las demás prestaciones corren con la misma suerte, por lo que resulta improcedente el pago de todas y cada una de las demás prestaciones reclamadas en la demanda incoada en contra de nuestro representado.

**EN CUANTO AL CAPÍTULO DE AGRAVIOS,
SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE MANERA:**

El apartado de agravios de la demanda que hoy se contesta, es improcedente e infundado, ya que no existe agravio alguno que el Instituto Federal Electoral le hubiera causado a la demandante, puesto que la actora nunca fue despedida justificada o injustificadamente, ni por las personas que dice ni por ninguna otra, siendo la verdad de las cosas, que fue ella misma la que voluntariamente presentó su renuncia la cargo en que se venía desempeñando dentro del Instituto, tal y como queda plenamente acreditado con el escrito de renuncia ofrecido por la misma actora, el cual obra en autos, por lo que ahora pretende desvirtuar la validez de dicho documento, argumentando cuestiones de hecho que como se menciona anteriormente, le corresponde la carga de la prueba acreditarlo.

Por otra parte, se hace notar a éste H. Tribunal, la contradicción en la que cae la demandante, pues como acción principal en contra del Instituto, es la de que se le reinstale en el puesto

que venía desempeñando o uno similar, y por otro lado reclama el pago de la compensación por término de la relación laboral prevista en el Acuerdo JGE72/2008, la cual tiene como objetivo principal el otorgar un reconocimiento por los servicios prestados a los servidores públicos que den por **terminada su relación jurídico-laboral o contractual con el Instituto**, las cuales por su esencia resultan contradictorias, desvirtuándose entre sí, por no permitir a la autoridad fijar la acción concreta u objetiva que se pretende ejercitar, sirviendo de apoyo al anterior argumento las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben:

“ACCIONES CONTRADICTORIAS EN MATERIA DE TRABAJO.” (Se transcribe)

“ACCIONES CONTRADICTORIAS EN MATERIA LABORAL, SE EXCLUYEN PERO NO SE NULIFICAN.”

En tales términos, resulta indispensable que ante la falta de aclaración de la demanda, se determine que la acción que en un supuesto no consentido podría hacerse merecedora la actora sería la relativa a la COMPENSACIÓN, ya que no es un hecho controvertido para las partes contendientes la terminación de la relación laboral mediante la renuncia voluntaria, por lo tanto, dichas manifestaciones y el reconocimiento expreso de la existencia de la renuncia, hacen inatendible su acción de reinstalación intentada, ya que el vínculo obrero-patronal ha concluido con motivo de la renuncia de la trabajadora.

Asimismo y desde este momento, con independencia de lo antes narrado y de la evidente contradicción y oxímoron de las acciones intentadas por la parte actora, también se hace valer la excepción relativa a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el indebido caso de que se estimara procedente la acción de reincorporación que intenta la actora, excepción derivada de la NO ESTABILIDAD EN EL EMPLEO a la que se

encuentran sujetas las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, por ende desde este momento y de manera evidentemente cautelar mi representado se niega a la reincorporación de la accionante.

**EN CUANTO AL CAPÍTULO DE
CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE
DERECHO, SE CONTESTA DE LA SIGUIENTE
MANERA:**

1.- Por lo que hace al hecho marcado como I. se contesta es cierto en lo relativo a la fecha de ingreso como Subcoordinador de Servicios en la Dirección de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva de la Contraloría General; por otro lado es falso y se niega lo manifestado en lo relativo a que fue separada injusta y arbitrariamente de su cargo, puesto que existe un escrito de renuncia suscrito y firmado de conformidad por la actora, mismo que obra en autos, con lo que se acredita que en ningún momento fue separada de su cargo justificada o injustificadamente, solicitando se tenga aquí por reproducido todo lo anteriormente alegado en la presente contestación de demanda.

2.- Por lo que hace al hecho marcado como II. se contesta es falso y se niega, remitiéndome en su totalidad al capítulo marcado por la actora como inciso **B) "ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, en el cual se dio contestación de manera pormenorizada a todos y cada uno de los hechos señalados en el capítulo mencionado, por lo que en obvio de repeticiones inútiles se solicita se tenga por reproducido todo lo anteriormente alegado en dicho capítulo, reiterando que la actora jamás fue objeto de presiones, amenazas ni mucho menos incertidumbre laboral por parte del personal de éste Instituto, para presentar su renuncia, sino que ésta fue presentada de manera voluntaria por la promovente, haciendo énfasis por lo que se refiere a la negativa del pago previsto en el Acuerdo JGE85/2009, por el que se autoriza la modificación a la forma de pago del aguinaldo para homologarla con la que se da en la administración pública federal y en consecuencia

a la supresión del estímulo por desempeño que anualmente se otorga al personal del Instituto, ya que la demandante no cumplió con el requisito de ser "personal en activo" a la fecha de su pago, es decir, a la segunda quincena de noviembre de 2009, situación que quedará debidamente acreditada con la exhibición de la "BAJA" en el Formato Único de Movimientos que será exhibida por ésta representación en el momento procesal oportuno y por lo tanto, es evidente que no cumple con el requisito que estableció el propio acuerdo, remitiéndonos a todo lo antes alegado en el capítulo correspondiente.

**OBJECIÓN A LAS PRUEBAS OFRECIDAS
POR EL ACTOR SE CONTESTA DE LA
SIGUIENTE MANERA:**

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito inicial de demanda, éstas en su totalidad se objetan en forma general en cuanto al alcance y valor probatorio que éste pretende atribuirles y de manera pormenorizada de la siguiente manera:

1. Por lo que respecta a las documentales marcadas con los números 1, 2, 3, 6, 8, 9, 10 y 11 del capítulo de pruebas de la demanda que se contesta, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que la actora pretende atribuirles, pues no son hechos y documentos controvertidos en el presente juicio, además de que acreditan las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, al mismo tiempo de que se hacen propias en todo lo que beneficie los intereses de nuestro representado.

2. Por lo que se refiere a la documental ofrecida en el número 4., se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que la oferente pretenda atribuirle, en virtud de que acredita las excepciones y defensas hechas valer por éste representación, en cuanto a que dicha Acta Constancia de Hechos, acredita los motivos por el cual no fue emitida la recomendación de pago para el pago de la compensación por término de la relación laboral prevista en el Acuerdo JGE72/2008.

3. Por lo que se refiere a la documental marcada con el número 5., se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que la oferente pretenda atribuirle, en razón de que dicho escrito de renuncia signado por la hoy actora, acredita las excepciones y defensas hechas valer por ésta representación, muy en especial, el inexistente despido injustificado que falsamente pretende hacer valer la demandante, así como el hecho de que para el indebido caso de considerar que habrían sido violados los derechos laborales de la misma, el término para inconformarse comenzaría a computarse desde el día siguiente a la presentación de dicha renuncia, es decir, el 31 de octubre de 2009, y no hasta el 26 de enero de 2010, por lo que la presente demanda se encuentra por demás prescrita a la fecha de su presentación.

4. Por lo que hace a las documentales identificadas con los numerales 7. y 12., se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que la oferente pretenda atribuirles, solicitando se desechen las mismas por no ofrecerlas conforme a derecho en términos del artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, puesto que no indica la relación que la actora pretenda darle con la litis que hoy nos ocupa.

5. Por lo que hace a la Confesional marcada con el número 13., a cargo del Lic. Gabriel Alejo Martínez, en su carácter de Subdirector de Responsabilidades Administrativas, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que la oferente pretenda atribuirle, en razón de que no señala lo que busca probar con dicha confesional, solicitando sea desechada en términos del artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

6. Por lo que hace a la Testimonial marcada con el número 14., a cargo de la C. Fabiola Montero Pérez, se objeta en cuanto al alcance y valor probatorio que la oferente pretenda atribuirle, por no estar ofrecida conforme a derecho, además de que se trata de una testigo hostil al Instituto, en

razón de que la misma es actora en diverso juicio laboral en contra del Instituto Federal Electoral, por lo que se solicita sea desechada en términos del artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, además que en el presente caso no podría otorgársele valor probatorio alguno a su testimonio, ante su evidente parcialidad hacia la actora en el presente juicio.

QUINTO. Inicio de la audiencia. A las once horas del nueve de marzo de dos mil diez, se inició la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se suspendió, de conformidad con el artículo 884, fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, a fin de llevar a cabo el desahogo de la prueba confesional ofrecida por la parte actora.

SEXTO. Conclusión de la audiencia. El veintisiete de abril del presente año, concluyó la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los

conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de la controversia planteada por **Araceli Flores Camacho**, quien manifiesta se desempeñó como Subcoordinadora de Servicios adscrita a la Subdirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Fijación de la litis. De las constancias que obran en autos se advierte que la actora reclama del Instituto Federal Electoral la reinstalación en el puesto de Subcoordinadora de Servicios, adscrita a la Contraloría General, así como otras prestaciones.

Su pretensión la sustenta en el argumento de que el dieciséis de octubre de dos mil nueve, el Subdirector de Responsabilidades Administrativas de la Dirección de

Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva de la mencionada Contraloría, por instrucciones del Director de Situación Patrimonial y Consultiva, la llamó para solicitarle la plaza que ocupaba, por lo que debía presentar su renuncia.

De igual forma, refiere que el diecinueve del indicado mes y año, solicitó audiencia con el Subcontralor de Asuntos Jurídicos, quien no la atendió, por lo que el veinte siguiente, se reunió con el Subdirector de Responsabilidades y le expuso las razones por las que no podía dejar su plaza.

Ante la falta de una respuesta favorable, acudió con el Coordinador Administrativo y Secretario Particular del Contralor General, a fin de solicitar audiencia con este último, sin tener éxito, al tiempo que se le hicieron del conocimiento algunos errores en su función, por lo que no le tendrían consideración alguna.

Así, el veintitrés de octubre de dos mil nueve, el aludido Subdirector de Responsabilidades la mandó a llamar para presionarla con la entrega de su renuncia, argumentándole que le darían otra plaza igual a la que ocupaba, en otra Dirección de

la Contraloría, por lo que en esa fecha la presentó con efectos a partir del treinta y uno siguiente, solicitando el pago de la compensación por término de la relación laboral a que se refiere el Acuerdo JGE72/2008.

No obstante la promesa de otra plaza, refiere la actora que se encontraba en una incertidumbre laboral, puesto que no se le informaba en dónde sería reubicada o si ya no sería contratada y, en este supuesto, si se le otorgaría el pago de la citada compensación, por lo que dirigió escrito al Contralor General narrándole todos los anteriores hechos, sin que recibiera respuesta alguna.

Que incluso, el quince de enero de dos mil diez, acudió al domicilio del demandado, en donde se le informó que el pago de dicha compensación se encontraba detenido, puesto que la Dirección de Responsabilidades aun no informaba si existía algún procedimiento en su contra pendiente de resolverse, entregándosele fotocopia de un oficio en donde se aprecia que el citado Instituto la considera ex servidora pública.

Por todo lo anterior, la actora reclama del Instituto Federal

Electoral las prestaciones siguientes:

- a. La reinstalación en el puesto de Subcoordinadora de Servicios o en uno similar;
- b. La nulidad de la renuncia presentada el veintitrés de octubre de dos mil nueve, así como del Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramientos, formulado el veintitrés del indicado mes y año;
- c. El pago de los salarios devengados a partir del primero de noviembre de dos mil nueve, y hasta la conclusión del presente juicio, más el aumento que hubiera recibido con motivo de la emisión del Acuerdo JGE85/2009, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en septiembre del citado año;
- d. El pago único recibido por el personal en activo de plaza presupuestal, previsto en el Acuerdo referido en el inciso que antecede, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, en

compensación al estímulo por desempeño correspondiente a ese año;

- e. El pago de la diferencia que resulte del otorgamiento del aguinaldo, con motivo del aumento dispuesto en el Acuerdo a que se ha venido haciendo referencia;
- f. El pago de los vales de despensa que se otorgan a fin de año al personal operativo;
- g. El pago de la compensación por término de la relación laboral a que se refiere el Acuerdo JGE72/2008, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; y,
- h. El pago de las vacaciones y prima vacacional correspondientes a dos mil nueve.

Por su parte, el Instituto Federal Electoral, como cuestión previa, plantea la excepción de improcedencia de la acción y la falta de derecho de la actora, bajo el argumento de que fue ésta la que presentó su renuncia al cargo que desempeñaba; por tanto, la reinstalación reclamada, como acción principal, sólo

operaría en caso de que se hubiese dado un despido injustificado, resultando improcedentes todas las acciones intentadas en su contra.

Así mismo, aduce la excepción de prescripción y/o caducidad y/o extemporaneidad de la demanda, sustentada en el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de todas las prestaciones que se le reclaman.

De igual forma, sostiene el demandado que fue voluntad de la actora presentar su renuncia al cargo de Subcoordinadora de Servicios, por lo que resultan falsas las manifestaciones relativas a la supuesta mala fe del Instituto Federal Electoral, a que fue obligada a renunciar con la promesa de una nueva adscripción y a que fue objeto de maltrato y amenazas; oponiendo respecto de esto último la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda.

Adicionalmente, agrega que para acceder al beneficio previsto en el Acuerdo JGE85/2009, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se autoriza la

modificación a la forma de pago del aguinaldo para homologarla con la que se da en la Administración Pública Federal y en consecuencia la supresión del estímulo por desempeño que anualmente se otorga al personal del Instituto, es necesario cumplir con ciertos requisitos establecidos en el mismo documento, como ser “personal en activo”; por ello, es improcedente el reclamo de dicho pago “extralegal” por parte de la actora, ya que a la fecha en que se cubrió no se encontraba en activo.

Respecto del reclamo de la compensación por término de la relación laboral prevista en el Acuerdo JGE72/2008, aduce el demandado que, en caso de que la separación laboral entre las partes se de por renuncia, es requisito indispensable la recomendación que de su pago formule el superior jerárquico del área a la que se encuentre adscrito el servidor de que se trate, la cual se hará en atención a las cargas de trabajo, al desempeño mostrado en el desarrollo de sus funciones y al tiempo efectivamente laborado en el Instituto; es decir, es una facultad discrecional emitir dicha recomendación, por lo que en el caso de la actora no le fue concedida debido al bajo desempeño en sus actividades.

Aunado a lo anterior, la recomendación y, en todo caso, el pago de la citada compensación, no es una obligación legal del Instituto Federal Electoral, sino que es una prestación extralegal condicionada a determinados requisitos y con carácter discrecional.

Sobre esas bases, el Instituto pide que se desestimen las pretensiones de la actora y opone, además, las excepciones y defensas de falsedad, de accesoriedad, de pago y la derivada del artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como todas las demás que se desprendan de la contestación a la demanda.

TERCERO. Estudio de fondo. Por ser de estudio preferente y de orden público, en primer lugar se analiza la excepción planteada por el Instituto Federal Electoral, respecto de la prescripción y/o caducidad y/o extemporaneidad de la demanda, ya que, dada su naturaleza de carácter perentorio, tiende a destruir la acción intentada y, de ser procedente, torna innecesario el estudio de las pretensiones de la actora, en los términos en que se desprenden del escrito inicial.

Al respecto, el Instituto argumenta que prescribió la acción de la trabajadora, en razón de que presentó su renuncia desde el treinta y uno de octubre de dos mil nueve, por lo que transcurrió en exceso el plazo de quince días que prevé el artículo 96, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Laboral.

La excepción invocada es fundada, atento a las siguientes consideraciones:

El artículo 96, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que el servidor del Instituto Federal Electoral que haya sido sancionado o destituido de su cargo o bien, que se considere afectado en sus derechos y prestaciones laborales por parte de dicho instituto, puede promover la demanda respectiva directamente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación del Instituto Federal Electoral.

Los plazos que se fijan en las leyes para que cualquier interesado ejerza el derecho de acción son de necesario cumplimiento, porque condicionan el ejercicio de ese derecho al lapso previsto en la norma; de modo que, cuando el derecho no se hace valer dentro del plazo, se extingue, por la falta de actividad del titular para acudir ante el órgano jurisdiccional a plantear el litigio, a efecto de que resuelva la situación de hecho que estima contraria a derecho.

El plazo a que se refiere el artículo 96, apartado 1 citado, es de esa naturaleza, pues la exigencia que contiene, en el sentido de que cuando un servidor del Instituto Federal Electoral estime que se han conculcado sus derechos laborales, por alguna determinación emitida por dicho instituto, el presunto afectado debe presentar su demanda dentro de los quince días siguientes a la notificación de la determinación, se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de modo que si la demanda no se plantea en ese lapso, el derecho a hacerlo se extingue.

Sobre esta base, en el presente caso, el término de

quince días previsto en el artículo 96, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe computar a partir del día siguiente al que la actora haya sido notificada o tenido conocimiento del acto, al que atribuye la afectación de sus derechos laborales.

Bajo esa tesitura, en la especie la actora en su demanda exige la reinstalación y el pago de diversas prestaciones, con motivo de la renuncia que aduce le obligaron a presentar el veintitrés de octubre de dos mil nueve, con efectos a partir del treinta y uno siguiente, como refiere en el hecho 7 de su demanda, manifestación que constituye una confesión expresa y espontánea de conformidad con el artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Por tanto, es posible establecer que a partir de la fecha de presentación de la renuncia se generó la afectación a sus derechos laborales, de la cual tuvo un conocimiento directo y fehaciente y, por ende, desde ese momento estuvo en aptitud de ejercer la acción correspondiente, dentro de los quince días hábiles siguientes, como lo dispone el citado artículo 96, apartado 1 de la ley de la materia.

Sobre la base de esos hechos, el plazo de quince días hábiles para promover la demanda comprendió del veintiséis de octubre al diecisiete de noviembre de dos mil nueve, al excluir los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de octubre, uno, siete, ocho, catorce y quince de noviembre por corresponder a sábados y domingos, en términos de lo dispuesto en el artículo 94, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los días dos y dieciséis de noviembre, por ser inhábiles, conforme a lo ordenado en el Acuerdo General 3/2008, de esta Sala Superior, relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral.

Sin embargo, la demanda que dio origen al presente expediente fue presentada, hasta el veintiséis de enero de dos mil diez, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según consta en el sello de recepción del escrito correspondiente, fecha a la cual ya habían transcurrido en exceso los quince días hábiles a que se refiere el artículo 96, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta evidente que fue de manera extemporánea, al haberse agotado el plazo legal de que disponía para ejercer su derecho a reclamar jurisdiccionalmente la reinstalación y las prestaciones accesorias relativas a la nulidad de la renuncia y del Formato Único de Movimientos y/o Constancia de Nombramientos y pago de los salarios caídos, más el aumento derivado de la emisión del Acuerdo JGE85/2009, identificadas en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia bajo los incisos **a.**, **b.** y **c.**, al haberse agotado el plazo legal de que disponía la actora para ejercer su derecho a reclamarlas jurisdiccionalmente ante esta instancia.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que al afirmar el Instituto Federal Electoral que la acción intentada por la actora se ejerció fuera del plazo previsto en el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toma como base el treinta y uno de octubre de dos mil nueve, fecha a partir de la cual surtió efectos la renuncia; sin embargo, no le asiste la razón al patrón, ya que fue a partir de la fecha en que, a decir de la enjuiciante, se le obligó a presentar su renuncia (veintitrés del indicado mes

y año), cuando, se reitera, tuvo conocimiento de la culminación del vínculo jurídico que sostenía con su contraparte y, por ende, de la afectación a sus derechos y prestaciones laborales.

Con independencia de lo anterior, aun considerando que la afectación a los derechos y prestaciones laborales de la actora ocurrió el treinta y uno de octubre de dos mil nueve, esto es, a partir de que surtió efectos su renuncia, igualmente se incumpliría con lo previsto en el artículo 96, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el plazo de quince días hábiles para promover la respectiva demanda transcurrió del tres al veinticinco de noviembre del mismo año, al excluir los días primero, siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de ese mes, por corresponder a sábados y domingos, en términos de lo dispuesto en el artículo 94, párrafo 3 de la señalada Ley General, así como los días dos, dieciséis y veinte de noviembre, por ser inhábiles, conforme a lo ordenado en el Acuerdo General 3/2008, de esta Sala Superior, relativo a la determinación de los días inhábiles, para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal Electoral.

Por otra parte, se advierte que la actora aduce que la demanda origen del juicio que se resuelve se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 96, párrafo, 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que derivado de la promesa de otra plaza igual a la que ocupaba, en otra Dirección de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, el quince de enero de dos mil diez, al acudir al domicilio del demandado, se le entregó fotocopia del oficio CGE/DRSP/295/2009, de cuya lectura se desprende que el citado Instituto la considera ex servidora pública; por tanto, fue a partir de esa fecha en que tuvo conocimiento del despido injustificado de que fue objeto, el cual es un acto de tracto sucesivo, puesto que los hechos narrados en su escrito inicial no se agotaron de manera instantánea.

Aseveración que se encuentra desvirtuada, toda vez que al promover su demanda, la propia actora acompañó copia simple del oficio CGE/DRSP/295/2009, de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el titular de la Dirección de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultivo de la Contraloría General del Instituto Federal

Electoral; documental que fue admitida y desahogada durante el desarrollo de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, y la cual se inserta a continuación para una mejor exposición.


1660

126

2009 NOV 25 PM 7:00

DIRECCIÓN DE PERSONAL DE PERSONAL ELECTORAL

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL


IFE
 INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CONTRALORÍA GENERAL
SUBCONTRALORÍA DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES,
SITUACIÓN PATRIMONIAL Y CONSULTIVO
OFICIO NÚM. CGE / DRSP / 295 / 2009
 México, D.F., 24 de noviembre del 2009.

MTRO. MIGUEL CAMPUZANO MEDINA
 DIRECTOR DE PERSONAL DE LA
 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
PRESENTE.

Me refiero a su atento oficio No. D.P./558/2009 de fecha 6 de noviembre del 2009, mediante el que solicita se le informe si resulta procedente cubrir a 6 ex-servidores públicos, la compensación por término de la relación laboral, de conformidad con lo previsto en el Punto Décimo de las políticas del Acuerdo JGE72/2008, de la Junta General Ejecutiva del Instituto por el que se aprueban los nuevos Lineamientos para el Pago de compensación por término de la Relación Laboral al Personal que deja de Prestar sus Servicios en el Instituto Federal Electoral, aprobado el 11 de agosto de 2008, en virtud de que por renuncia dejaron de prestar sus servicios en el mismo.

Sobre el particular, le comunico que consultado con las Áreas que integran esta Contraloría General, se constató que los 6 ex-servidores públicos que se detallan en la relación que se acompaña al presente, con excepción de los identificados en los numerales 1, 2, 3 y 5 que corresponde a los CC. José Gutiérrez Ruiz, Araceli Flores Camacho, Fabiola Montero Pérez y Osvaldo Villalobos Mendoza, ninguno ha sido sancionado en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni se encuentran sujetos a procedimiento administrativo de responsabilidades, quedando a cargo de esa Dirección, determinar la procedencia del otorgamiento de dicha compensación.

Cabe señalar que en relación a la situación del C. Osvaldo Villalobos Mendoza, se inició un procedimiento administrativo en su contra en el expediente No. CI/30/004/2008, por haber proporcionado facturas apócrifas para la comprobación de viáticos al desempeñarse como Secretaria de Proceso Electoral "A", adscrito a la junta distrital 16 en el estado de Veracruz, determinándose en la resolución correspondiente imponerle las sanciones administrativas consistentes en amonestación pública y suspensión temporal de 7 días naturales, habiéndose cumplido a la fecha dicha sanción.



CONTRALORÍA GENERAL
OFICIO NÚM. CGE / DRSP / 295 / 2009

Con la información anterior queda a cargo de esa Dirección de Personal determinar la procedencia de otorgar la compensación por término de la relación laboral a favor del C. Osvaldo Villalobos Mendoza.

En cuanto a la situación inherente a los tres citados ex-servidores públicos restantes, en breve le daremos a conocer la información con que se cuenta en este órgano de control.

A T E N T A M E N T E,
EL DIRECTOR

LIC. RUBEN CARLOS RODRIGUEZ ARIAS

1144
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMON.
RECIBIDO
25 NOV 2009
DIRECCIÓN DE PERSONAL
SUBDIRECCIÓN DE SISTEMAS Y
OPERACIÓN DE PAGO

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMON.
RECIBIDO
26 NOV 2009
DIRECCIÓN DE PERSONAL
SUBDIRECCIÓN DE SISTEMAS Y
OPERACIÓN DE PAGO
DEPARTAMENTO DE CONTRATO
DE PERSONAL
PROGRAMA PERMANENTE Y EVENTUAL

C.c.p. DR. ALEJANDRO ROMERO GUDIÑO.- Subcontralor de Asuntos Jurídicos.- Presente
CONTIA/SP/09

ANEXO DEL OFICIO No. CGE/DRSP/295/2009

Folio 044/2009

NÚM.	ÁREA	NOMBRE	FECHA DE SEPARACIÓN	RÉGIMEN
-1	DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION (DRF)	GUTIERREZ RUIZ JOSE	31-dic-09	PRESUPUESTAL
-2	CONTRALORIA GENERAL	FLORES CAMACHO ARACELI	31-oct-09	PRESUPUESTAL
-3	CONTRALORIA GENERAL	MONTERO PEREZ FABIOLA	31-oct-09	PRESUPUESTAL
4	JUNTA LOCAL DEL ESTADO DE MEXICO	OCHOA GOMEZ YURIDIA	15-oct-09	PRESUPUESTAL
5	JUNTA LOCAL DE VERACRUZ	VILLALOBOS MENDOZA OSVALDO	30-sep-09	PRESUPUESTAL
6	JUNTA LOCAL DE PUEBLA	GONZALEZ HERNANDEZ GUILLERMO RAUL	30-sep-09	PRESUPUESTAL

Así mismo, al promover su demanda, la actora acompañó los originales de los acuses de recibo del escrito de renuncia presentado el veintitrés de octubre de dos mil nueve, al Contralor General del Instituto Federal Electoral y del escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, dirigido al citado Contralor; documentales que fueron admitidas y desahogadas durante el desarrollo de la citada audiencia y que se insertan a continuación para una mejor exposición.

ANEXO 5



México, D.F., 23 de octubre de 2009.

ACUSE

C.P. GREGORIO GUERRERO POZAS
CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
PRESENTE.

Por médio del presente y a solicitud del Lic. Gabriel Alejo Martínez Toriello, Subdirector de Responsabilidades Administrativas de la Dirección de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, presento mi renuncia al puesto que durante 7 años he venido desempeñando como Subcoordinador de Servicios adscrita a la citada Subdirección de Responsabilidades Administrativas, con efectos al 31 de octubre de 2009.

Asimismo, solicito gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que con fundamento en lo dispuesto por el Acuerdo JGE72/2008 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el cual se aprueban los nuevos lineamientos para el pago de compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios en el Instituto Federal Electoral, se me otorgue el pago de la compensación por el término de la relación laboral que corresponda.

ATENTAMENTE,

LIC. ARACELI FLORES CAMACHO



- C.c.p.- Dr. Alejandro Romero Gudiño.- Subcontralor de Asuntos Jurídicos.- Presente.
- C.c.p.- Lic. José Evaristo Prendes Cillero.- Coordinador Administrativo.- Presente.
- C.c.p.- Lic. Gabriel A. Martínez Toriello.- Subdirector de Responsabilidades Administrativas.- Presente.

México, D.F., 24 de noviembre de 2009

CONTRALOR GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PRESENTE.

Por medio del presente, las que suscriben hacemos de su conocimiento los hechos:

El día viernes 16 de octubre de 2009, el Lic. Gabriel Alejo Martínez Toñello, Subdirector de Responsabilidades Administrativas de la Dirección de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva de esa Contraloría General, nos requirió presentar escrito de renuncia toda vez que el Lic. Ruben Carlos Rodríguez Árias, actual Director de la citada Dirección, necesitaba por su legada plazas para formar un nuevo grupo de trabajo y que así era en la Administración Pública, por lo que el plazo para presentarla sería el 30 de octubre del año en curso, y que el no sabía si nos darían el pago por el término de relación laboral que en derecho nos corresponde y que las que suscriben realizáramos lo que consideráramos conveniente o investigáramos lo que quisieráramos, además de que no nos dio ningún motivo por el que nos solicitaran dicha renuncia, al contrario que el no tenía ninguna queja de nosotras en nuestro desempeño laboral y nos regalaba la tarde. Por lo que ese día nos retiráramos antes de las 2 pm.

2- Ante dicha situación, el siguiente Lunes 19 del mismo mes y año, solicitáramos audiencia con el Dr. Alejandro Romero Gudiño, Subcontralor de Asuntos Jurídicos, para solicitarle nos diera un plazo hasta el día 30 de noviembre del presente año, ya que nosotras somos personal operativo y tal petición que además de ser sin causa justificada, afectaba gravemente nuestra economía, ya que somos jefas de familia por que dependen económicamente de nosotras

nuestras madres y un hijo, respectivamente y al ser 14 los días que transcurrirían al plazo que nos indicó el Lic. Martínez Toriello, esto nos afectaba en demasía, sin embargo, nunca nos atendió no obstante que le solicitáramos varias veces audiencia y nos mando decir con su secretaría que no nos iba a atender.

3- Por tal motivo, el día 20 de ese mes y año, acudimos nuevamente con el Lic. Martínez Toriello y le expusimos dicha situación y le solicitáramos atentamente que nos dieran el plazo al 30 de noviembre y reunir un ahorro para los gastos que normalmente cubríamos en nuestras casas, sin embargo nos dijo que esa era la decisión que habían tomado y que bajáramos a hablar con el Lic. Evaristo Prendes Cillero, Coordinador Administrativo; hecho que así realizáramos, al que le expusimos nuestra petición y le solicitáramos HABLAR CON usted, y nuevamente recibiendo un trato marginal y despótico nos dijo que el no podía hacer nada y que el pago de nuestro finiquito tendríamos que solicitarlo y debía autorizarlo nuestro Director, pero que el hablaría con el Director y con USTED y nos daría la respuesta a nuestra petición.

4- Al día siguiente nos llamo el Lic. Prendes Cillero y nos manifestó que ya había expuesto nuestra solicitud CON USTED, pero que no nos podía atender y que lo viera con el Lic. Rodríguez Árias, quien le manifestó que no habría ninguna consideración para nosotras puesto que habíamos tenido algunos errores laborales exponiéndonos a la Lic. Araceli Flores Camacho, que la renuncia se le solicitó por un error en una notificación, y que que estaba muy enojado por ello, siendo oportuno señalar que el error de la notificación no derivó de la que suscribe sino que solo atendí una instrucción del Lic. Francisco Galindo Arellano sin que el especificara que documento se notificaba por lo que al no ser un asunto de mi conocimiento no tenía antecedente del mismo, sin embargo

posteriormente la notificación se realizó exitosamente sin que esta tuviera algún efecto jurídico negativo para la Contraloría.

Asimismo, a la suscrita Lic. Fabiola Montero Pérez manifestó que había algunos errores en un expediente de "Herrera", sin especificar mayores elementos, por lo que yo le comente que a que expediente se refería por que yo no tenía a cargo ningún expediente con ese apellido, pero que si se trataba del expediente del

Lic. Antonio Humberto Herrera López, ex- Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Nayarit, ese expediente no era mío y que entonces cual razón existía para no otorgarnos el plazo que solicitamos, y contesto groseramente que si no era ese expediente era otro pero que la decisión estaba tomada y que mas nos valía presentar la renuncia si queríamos finiquito.

5. Ante tal hecho y por los malos tratos recibidos solicitamos ese mismo día hablar con el Director de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva, y exponerle personalmente todos estos atropellos y presentarnos con él, por que a esa fecha no nos conocía ni sabía quienes eramos ni físicamente ni laboralmente, lo que nos parecía en exceso una falta de ética profesional. Sin embargo al igual que el Dr. Romero Gudíño tampoco nos atendió.

6. No siendo suficiente la falta de atención y trato despotico y marginal tanto de todos los servidores públicos antes señalados y de nuestros Jefes Inmediatos, el día 23 de octubre del presente año, llamaron a la suscrita Lic. Araceli Flores Camacho, el C. Emilio Francisco Sánchez Ríos, Subdirector Contencioso y de Asuntos Legales me solicitó pasar a su oficina, toda vez que se instrumentaría una constancia de hechos (que en copia simple anexo para su conocimiento), en relación a la notificación que me imputaban haber practicado mal, durante la misma señale que no había sido un error que solo seguí una instrucción del Lic. Galindo Arellano y que no era un expediente mío, así mismo

durante el desahogo de la misma el C. Sánchez Ríos me indicó que dicha constancia era una forma de presionarme para presentar de inmediato mi renuncia no obstante que el plazo era el día 30 de ese mes y año.

Por los constantes actos de presión e intimidación en fechas 23 y 26 de octubre del año en curso, respectivamente le dirigimos nuestra renuncia al cargo de Subcoordinadoras de Servicios que a esa fecha veníamos desempeñando. Así como los pagos por el término de relación laboral, aguinaldo, y demás prestaciones que conforme a derecho corresponden y a las cuales no renunciamos.

Cabe señalar que en todo momento recibimos malos tratos, desigualdad, falta de ética profesional y discriminación, y que el día 27 de octubre el Lic. Gabriel Martínez Toriello nos indicó que el día jueves 29 del mismo mes y año entregáramos los expedientes que teníamos a nuestro cargo con sus respectivos archivos electrónicos, procediendo en esa fecha a realizar la entrega física de los expedientes y archivos y demás material de papelería que estaba a nuestro cargo, y firmando de conformidad los C. Alejandro Corona Gonzales y Lic. Sandro Maturano Tinoco, sinque nos manifestaran que faltaba algo por entregar.

7. El día 17 de noviembre del año en curso la suscrita Lic. Araceli Flores Camacho acudió a entregar una silla que me solicitaron comprar en virtud de que estaba en mi resguardo y que nunca fue localizada y así terminar con mi trámite de entrega de resguardo de bienes institucionales, y estando en las oficinas de la Subdirección de Recursos Materiales de la Coordinación Administrativa de esa Contraloría 8vo piso se acercó a mí el C. Alejandro Corona Gonzales de manera agresiva y prepotente diciendome que decía el Lic. Martínez Toriello que estaba muy enojado y que entregáramos el "histórico" de todos los archivos

electronicos que habiamos realizado durante los años que habiamos laborando en el Instituto y gritandome me dijo que se lo informara a la Lic. Fabiola Montero, toda vez que sino lo haciamos tomarian medidas al respecto.

Así mismo el día 23 de noviembre de 2009, se comunicó vía telefono celular (tenemos registradas las llamadas), el C. Alejandro Corona quién nuevamente de manera agresiva y amenazandonos nos dijo que el Lic. Gabriel Martínez Toriello había instruido que no se liberara el oficio que realiza esa Jefatura a cargo del C. Alejandro Corona para el pago de finiquito, toda vez que no entregamos los Históricos de los citados archivos electronicos sin especificar a que archivos se refieren y de que expedientes toda vez que nosotras si somos profesionistas tituladas y sabemos que los expedientes fisicos se encuentran en esa Contraloría y que entregamos los archivos de los expedientes que al momento de la renuncia teniamos a nuestro cargo, como ellos mismos lo verificaron al recibir dicha documentación, por lo que no entendemos que es lo que solicitan además de que la informacion que se encuentra en los archivos electrónicos se las pasabamos via correo electronico a nuestros respectivos jefes , por lo que **ATENTAMENTE SOLICITAMOS A USTED QUE NO SE INTERRUMPA EL PAGO DE NUESTRA COMPENSACION POR EL TÉRMINO DE RELACION LABORAL NI DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENEMOS DERECHO. YA QUE NOS PARECE UN ACTO EXCESIVO DE ABUSO DE AUTORIDAD YA QUE EL ENCARGADO DE REALIZAR ESE OFICIO FUE QUIÉN NOS LLAMO Y NOS NOTIFICÓ AMENAZANDONOS QUE ESTABA DETENIDO EL PAGO POR ESTE HECHO, QUE ADEMÁS CAE EN ABSURDO LA SOLICITUD DEL C. CORONA GONZALEZ POR QUE NO ESPECIFICA QUE SOLICITA MANIFESTANDO ÚNICAMENTE "QUE LOS HISTORICOS" SIN SABER EL MISMO QUE ES LO QUE REQUIERE SABIENDO QUE LOS EXPEDIENTES SE ENCUENTRAN FISICAMENTE EN**

5

LOS ARCHIVOS DE ESA CONTRALORÍA Y LOS CONCLUIDOS EN EL ARCHIVO INSTITUCIONAL DEL IFE.

LO ANTERIOR, YA QUE TAL MANDAMIENTO CONTINUA AFECTANDONOS ECONÓMICAMENTE Y A NUESTRAS FAMILIAS QUE DEPENDEN DE LAS QUE SUSCRIBEN, PORQUE ACTUALMENTE NOS ENCONTRAMOS DESEMPLEADAS Y NO CONTAMOS CON NINGUN INGRESO ECONÓMICO, POR LO QUE SOLICITAMOS SE ATIENDA LA PRESENTE SOLICITUD.

ATENTAMENTE,


LIC. ARACELI FLORES CAMACHO
Cédula profesional 3347901


LIC. FABIOLA MONTERO PÉREZ
Cédula Profesional 434426

C.e.p.- Dr. Leonardo Valtéz Zarría.- Consejero Presidente.- Para su conocimiento y atención.- Presente.
C.e.p.- Lic. Edmundo Jacobo Molina.- Secretario Ejecutivo.- Para su conocimiento y atención.- Presente.
C.e.p.- Mtra. Rosa María Cano Melgoza.- Directora Jurídica.- Para su conocimiento y atención.- Presente.
C.e.p.- Dr. Alejandro Ruero Quiñón.- Subcontratista de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General.- Presente.
C.e.p.- Lic. Rubén Carlos Rodríguez Arias.- Director de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultiva de la Contraloría General.- Presente.
C.e.p.- TODOS LOS CONSEJEROS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA SU CONOCIMIENTO Y ATENCIÓN.

6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ambos

ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atento a su numeral 95, párrafo 1, incisos b) y a), respectivamente, las documentales insertadas, al aportarse a juicio por la actora, constituyen un reconocimiento expreso y espontáneo de su contenido, por lo que adquieren valor probatorio en su contra.

Sirve de criterio orientador a lo expuesto en el párrafo que antecede, la *ratio essendi* de la tesis aislada I.9o.T.212 L, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1178, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI SE EXHIBEN PARA DEMOSTRAR CIERTOS HECHOS Y SE RECONOCE SU CONTENIDO, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN DE PARTE QUE ADQUIERE VALOR PROBATORIO EN CONTRA DE SU OFERENTE. Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las copias fotostáticas reguladas por el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo no pueden tener valor probatorio pleno por tratarse de reproducciones susceptibles de alteración; también lo es que cuando una de las partes en el juicio las exhibe para acreditar diversos hechos contenidos en ellas, se configura una excepción a la regla general antes señalada, ya que el artículo 794 de la citada legislación establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio, lo que significa que si una de

las partes aporta fotocopias para demostrar ciertos hechos, es evidente que reconoce el contenido de los datos de los documentos en cuestión y, por tanto, constituye una confesión de parte que adquiere valor probatorio en contra del oferente.

Por lo anterior, a verdad sabida y buena fe guardada, de tales pruebas se aprecia que:

- En el oficio CGE/DRSP/295/2009, de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Director de Responsabilidades, Situación Patrimonial y Consultivo de la Contraloría General del Instituto Federal Electoral, se refiere a diversas personas, entre las que se encuentra la actora, como ex servidores públicos.
- El veintitrés de octubre de dos mil nueve, la actora presentó su renuncia al cargo de Subcoordinadora de Servicios, al Contralor General del Instituto Federal Electoral.
- En el escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, dirigido al citado Contralor, no obstante que la actora narra una serie de actos supuestamente acontecidos desde el dieciséis de octubre de ese año, nunca refiere al hecho de que se le hubiere prometido otra plaza igual a la que ocupaba, no

obstante que, a su dicho, ello fue una de las razones por las que renunció a su cargo y continuaba asistiendo al domicilio de su contraparte. Asimismo, concluye afirmando que se encuentra desempleada.

Derivado de lo anterior, es posible concluir que no le asiste la razón a la actora cuando afirma que tuvo conocimiento del despido injustificado hasta el quince de enero de dos mil diez.

En efecto, del análisis de las probanzas insertadas, específicamente del original del acuse de recibo del escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, dirigido al aludido Contralor General, claramente se advierte que, previo al quince de enero de dos mil diez, la actora ya tenía pleno conocimiento de que su vínculo jurídico con el Instituto Federal Electoral había concluido, puesto que en el primero de tales documentos afirma encontrarse desempleada.

Sobre esas bases, es indubitable que el día en que, a decir de la actora, se le entregó la fotocopia del oficio CGE/DRSP/295/2009, no tuvo pleno conocimiento de la

culminación del vínculo jurídico con su contraparte y, por ende, de la afectación a sus derechos y prestaciones laborales, sino que ello ocurrió, como lo aduce en el hecho “9.” de su demanda, y así se desprende de las documentales insertadas, el veintitrés de octubre de dos mil nueve.

De ahí que, se reitera, la demanda origen del juicio que se resuelve sea extemporánea respecto de las prestaciones a que se ha hecho referencia, dada su promoción ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintiséis de enero de dos mil diez, según se advierte del sello de recepción atinente.

No es óbice a lo anterior la circunstancia de que la actora afirme que el despido injustificado del que supuestamente fue objeto es un acto de tracto sucesivo, porque considera que los hechos narrados en su escrito inicial no se agotaron de manera instantánea, y su demanda es oportuna.

Sobre el particular, cabe señalar que para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan

comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

Dicho criterio se encuentra inmerso en la jurisprudencia 6/2007, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, año 1, número 1, 2008, de este órgano jurisdiccional, páginas 31 y 32, cuyo rubro señala: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

No obstante, de ninguna manera puede considerarse que el despido injustificado del que supuestamente fue objeto la

actora es un acto de tracto sucesivo, ya que el nombramiento o designación de los trabajadores deja de surtir efectos, sin responsabilidad para los titulares de las dependencias, entre otros supuestos, en caso de renuncia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria en términos del diverso 95, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, la afectación a sus derechos y prestaciones laborales, en todo caso, se ejecutó en un solo momento; esto es, el veintitrés de octubre de dos mil nueve, cuando presentó su renuncia, quedando en la posibilidad de ejercer la acción correspondiente dentro del plazo fijado para ello, a efecto de que, de resultar procedente, se le restituyera en el uso y goce de tales derechos y prestaciones.

No debemos soslayar que la actora refiere que presentó la renuncia a su puesto, como consecuencia de las presiones que recibió de su superior jerárquico, sin embargo, para haber estado en posibilidad de examinar la supuesta coacción, era menester que la demanda se hubiera presentado en tiempo, circunstancia que no se cumple, como ya se determinó

anteriormente, por lo que al ser extemporánea la demanda, no es posible pronunciarse sobre el tema.

Con base en las consideraciones que anteceden, lo procedente es absolver al Instituto Federal Electoral de la reinstalación o reubicación reclamada por **Araceli Flores Camacho**, así como del pago de salarios devengados y la nulidad de la renuncia, en virtud de tratarse de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la acción principal.

Ahora bien, una vez determinada la extemporaneidad en la presentación de la demanda por parte de la trabajadora, es necesario examinar la procedencia o no del pago de las prestaciones reclamadas que no guardan vinculación de dependencia con la acción de reinstalación.

Pagos derivados del Acuerdo JGE85/2009. La actora reclama en su demanda, el pago de la compensación del estímulo por desempeño recibido por el personal en activo de plaza presupuestal, previsto en el Acuerdo JGE85/2009, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil nueve; así como la diferencia que resulte del

otorgamiento del aguinaldo, con motivo del aumento dispuesto en el propio Acuerdo.

Al respecto, el Instituto demandado argumenta que la actora carece del derecho al reclamo de esa prestación, en virtud de que se encuentra contemplada para trabajadores en activo, supuesto en que no se encontraba la actora al momento que se efectuó el pago de esa prestación.

Con la finalidad de determinar la procedencia o no del pago de la prestación reclamada, es necesario precisar que el citado acuerdo JGE85/2009, que autoriza la modificación a la forma de pago del aguinaldo para homologarla con la que se da en la administración pública federal y en consecuencia la supresión del estímulo por desempeño que anualmente se otorga al personal del instituto, establece en la parte que interesa lo siguiente:

Antecedentes

2. La Dirección Ejecutiva de Administración de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto, así como las disposiciones en la materia, en el mes de diciembre de cada ejercicio fiscal emite los lineamientos en materia de pago de prestaciones económicas de fin de año, en el rubro de "Aguinaldo", se establece que el pago de éste, será el equivalente a 40 días, las remuneraciones

con cargo a las partidas presupuestales en el Clasificador por Objeto de Gasto; Sueldo base (Cpto. 07) para el personal de plaza presupuestal y Honorarios (Cpto. 05) y compensación honorarios (Cpto. CG), para los prestadores de servicios de honorarios asimilados a salarios.

3. El Instituto Federal Electoral desde el año 1991 ha venido otorgando un estímulo por desempeño al personal técnico operativo, de enlace, mandos medios y superiores de plaza presupuestal y al personal de honorarios con funciones de carácter permanente, en reconocimiento a la labor que ha observado en el desarrollo de las tareas que tienen asignadas en este organismo electoral.

C o n s i d e r a n d o

XI. Que por Acuerdo número JGE24/2008, de fecha 18 de marzo de 2008, la Junta General Ejecutiva, autorizó el nuevo tabulador basado en un esquema horizontal de grupos, grados y series en sus distintos niveles de remuneración, para aplicarse al personal del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa, con vigencia a partir del primero de enero de 2008.

XII. Que una vez actualizadas las herramientas básicas de administración salarial aplicables al personal, como lo son los tabuladores del personal del Instituto, y a efecto de utilizar una base homogénea y consistente para todos los trabajadores, en lo que respecta al pago de aguinaldo, que consistirá en cuarenta días de sueldo base más compensación garantizada, es que se hace necesaria la modificación de los tabuladores autorizados por esta Junta.

XIII. Que del análisis de los niveles operativos de personal, se advierte que cuatro niveles no cuentan con compensación garantizada (CG) y hay traslapes en el sueldo base, derivados de las anteriores zonas económicas II y III, por lo que es necesario subsanar dichas deficiencias.

XIV. Que en relación con el punto que antecede, la Dirección Ejecutiva de Administración por

conducto del Secretario Ejecutivo propone a esta Junta establecer la compensación garantizada (CG) en todos los niveles de la estructura salarial, y en los casos que así lo requieran, modificar el sueldo base para su alineación con el grupo, grado y nivel tabular, tomando los recursos de la compensación garantizada (CG), y reubicar algunos niveles tabulares de acuerdo al total de sus remuneraciones.

XV. Que se cuenta con los recursos presupuestales para dar viabilidad a la propuesta de la Dirección Ejecutiva Administración (sic), descrita en el punto inmediato anterior, por lo que esta Junta estima procedente autorizar su implementación a partir del primero de noviembre de 2009.

XVI. Que al ser modificados los tabuladores institucionales, resulta factible la integración de la "Compensación Garantizada (CG)" como concepto en la base de cálculo del Aguinaldo, en ese sentido, la Junta autoriza el pago al personal del Instituto Federal Electoral de un aguinaldo que estará comprendido en el presupuesto de egresos y que será equivalente a cuarenta días de sueldo base más compensación garantizada, sin deducción alguna, en la inteligencia que esta nueva integración, se tendrá entendida para todos aquellos documentos jurídico-normativos que refieran a dicho concepto.

XVII. Que en el Instituto Federal Electoral, el estímulo por desempeño se cubre desde el año 1991, con una base de cálculo diferenciada entre mando y técnico operativo, como reconocimiento a la labor que dicho personal observa en el desarrollo de las tareas que tienen asignadas en este organismo electoral, beneficio institucional que anualmente ha venido autorizando esta Junta.

XVIII. Que al integrarse el concepto de Compensación Garantizada (CG) al pago del aguinaldo, se estima procedente la supresión del estímulo por desempeño que se otorga al personal de plaza presupuestal del Instituto en cada ejercicio fiscal.

XIX. ...

XX. Que las modificaciones a los tabuladores institucionales tendrán vigencia a partir del primero de noviembre de este año y la determinación de este órgano colegiado de suprimir el estímulo por desempeño anual, es que autoriza un pago por única vez para cubrir al personal de plaza presupuestal del Instituto la diferencia existente entre el tabulador vigente y el que se aprueba mediante el presente Acuerdo, por el período comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de octubre de 2009, en compensación del estímulo por desempeño del presente ejercicio.

A c u e r d o

Primero. Se autoriza alinear el pago del Aguinaldo con cuarenta días de sueldo base (07) más compensación garantizada (CG); por consecuencia, esta integración se tendrá por entendida en todos aquellos documentos jurídico-normativos que hagan referencia al aguinaldo, en cuanto al personal del Instituto Federal Electoral.

Segundo. Se suprime el pago anual del estímulo por desempeño que se otorga al personal técnico operativo, de enlace, mandos medios y superiores de plaza presupuestal.

Tercero. Derivado de lo señalado en el Acuerdo que antecede, se autoriza un pago por única vez para cubrir al personal de plaza presupuestal del Instituto la diferencia existente entre el tabulador vigente y el que se autoriza mediante el presente Acuerdo, por el período comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de octubre de 2009, en compensación del estímulo por desempeño correspondiente al presente año. Dicho pago se cubrirá en la segunda quincena de noviembre del presente año, al personal en activo.

Cuarto. ...

Quinto. Se aprueban las modificaciones a los Tabuladores Horizontales vigentes, a partir del 1° de noviembre de 2009, según anexo que forma parte integral del presente Acuerdo.

Del contenido del citado acuerdo, es factible realizar las siguientes aseveraciones:

- Con el fin de utilizar una base homogénea y consistente para todos los trabajadores del Instituto Federal Electoral, en lo que respecta al pago de aguinaldo, se consideró necesario la modificación de los tabuladores.
- Se estableció la compensación garantizada o concepto “CG” en todos los niveles de la estructura salarial y, en los casos que así lo requirieron, se modificó el sueldo base o concepto “07” para alinearlos con el grupo, grado y nivel tabular.
- Al ser modificados los tabuladores institucionales, la compensación garantizada o concepto “CG” se integró a la base de cálculo del aguinaldo.

- Se estableció la nueva regulación para el pago del aguinaldo, esto es, para cuantificar el monto del aguinaldo se toman como base cuarenta días de sueldo base más la compensación garantizada, equivalente a lo que en el Instituto se cubría antes como estímulo por desempeño y que en consecuencia se suprime.
- Como consecuencia de ese reajuste, el propio acuerdo ordena la realización de un pago único para cubrir la diferencia existente entre el tabulador vigente y el que se autoriza en ese ordenamiento, pero limita su pago al personal en activo en la segunda quincena de noviembre del presente año.
- A partir del primero de noviembre de dos mil nueve, se encuentran vigentes las modificaciones a los tabuladores en comento.

Acorde a lo anterior, si bien es cierto que, como refiere el Instituto, al primero de noviembre de dos mil nueve, fecha a partir de la cual entró en vigor el actual tabulador, la actora no se encontraba en activo, no debemos pasar inadvertido que el

propio acuerdo establece que el concepto del estímulo y la diferencia en el aguinaldo corresponden por el período comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, lapso en el cual la trabajadora prestó sus servicios de manera efectiva al Instituto Federal.

En mérito de lo anterior, atento al principio *in dubio pro operario* y considerando que la actora laboró en el periodo que fue materia de compensación, lo procedente es condenar al Instituto Federal Electoral al pago de esas prestaciones.

Ahora bien, tomando en consideración que en el presente juicio, se carece de los elementos necesarios para cuantificar el monto de esas prestaciones, por no obrar en el juicio los tabuladores anteriores y los que entraron en vigor a partir del primero de noviembre de dos mil nueve, se ordena al Instituto Federal Electoral que a más tardar dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que se le notifique la presente sentencia, realice el cálculo de la cantidad que corresponde a la trabajadora y proceda a su pago, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento

que haya dado a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Vales de despensa. La actora reclamó también en su escrito de demanda el pago de los vales de despensa que se otorgan a fin de año al personal operativo.

Al respecto, el artículo 326, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, contempla una serie de prestaciones que el Instituto puede otorgar a su personal, entre las cuales, se encuentran los vales de despensa en los siguientes términos:

ARTICULO 326. El Instituto podrá otorgar a su personal las siguientes prestaciones:

... III. Dotar de vales de despensa al personal operativo de plaza presupuestal **de acuerdo con lo que establezca la Junta atendiendo la disponibilidad presupuestal;**...

Como se advierte, del numeral transcrito, ese otorgamiento de los vales de despensa no constituye una obligación a cargo del Instituto, sino que se trata de una prestación que puede otorgar a sus servidores cuando la Junta

General Ejecutiva lo determine, sujeta por supuesto a la suficiencia de recursos, la cual además no señala el tiempo en que se cubrirá. Por tanto, es indiscutible que estamos en presencia de una prestación de naturaleza extralegal.

Sobre esa base, debemos destacar que el Instituto Federal Electoral omite dar respuesta al reclamo de la actora, sin embargo, tal circunstancia no implica que se tenga por admitida esa prestación reclamada, porque al tratarse de una prestación extralegal la actora no se libera de la carga probatoria para acreditar su procedencia, ya que la presunción generada por la falta de respuesta es insuficiente para tener por demostrada la procedencia de prestaciones extralegales, por lo mismo debe estar robustecida con otros medios probatorios que justifiquen el pago de ese beneficio que no se encuentra previsto en la ley.

Bajo esa tesitura, si en el caso la trabajadora no aportó medio de convicción alguna tendente a demostrar el derecho a recibir el pago de los vales de despensa de fin de año reclamados, se debe absolver de su pago al Instituto Federal Electoral.

Compensación por terminación de la relación laboral.

Por lo que hace al reclamo de la compensación por término de la relación laboral a que se refiere el Acuerdo JGE72/2008, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el demandado argumenta que para la procedencia del pago de esa compensación, es necesario cumplir con los requisitos previstos dentro del propio acuerdo, entre los cuales se encuentra la recomendación del superior jerárquico, extremo que no satisface la actora debido al bajo desempeño en sus actividades de trabajo, que incluso motivó un acta en su contra.

Al respecto, es importante puntualizar que la compensación reclamada constituye una prestación extralegal, toda vez que se trata de un derecho que no se encuentra previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ni en la ley laboral, sino en un acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por lo que su procedencia se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos y trámites que el propio acuerdo establece.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 39/2009, de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión pública de nueve de diciembre de dos mil nueve, que a la letra dice:

PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE. Para obtener el pago de las prestaciones laborales que no emanan directamente del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral ni de la legislación laboral aplicable, sino de un acuerdo general emitido por el órgano competente de ese Instituto, los trabajadores interesados deben cumplir los requisitos y trámites que el propio acuerdo general establezca y, atendiendo a la naturaleza de la prestación que se reclama, se ponderarán los requisitos atinentes a la antigüedad mínima en el servicio, la recomendación de pago, expresada por el respectivo superior jerárquico y la petición de la prestación formulada dentro del plazo correspondiente.

Bajo esa tesitura, se impone precisar las hipótesis y los requisitos previstos en el Acuerdo JGE72/2008 para otorgar el pago de la compensación por terminación de la relación laboral, los cuales se regulan en el objetivo, políticas y normas del citado acuerdo, que son del tenor siguiente:

OBJETIVO

Otorgar un reconocimiento por los servicios prestados a los servidores públicos o prestadores de servicios por contrato de honorarios asimilados a salarios con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídico-laboral o contractual con la Institución, a través del otorgamiento de una compensación por término de relación laboral.

POLÍTICAS

- **Le será aplicable a todo el personal que renuncie a la relación jurídico-laboral, de plaza presupuestal de nivel operativo, enlace, mando medio y mando superior, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de la renuncia.**
- Le será aplicable a todo el personal de plaza presupuestal que quede separado del Instituto, por Dictamen de Invalidez o Incapacidad Total y Permanente, emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o por fallecimiento del servidor público, en este último caso la compensación se otorgará al beneficiario de éste, debiendo contar en ambos casos, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de su baja.
- Le será aplicable al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a estas. Asimismo, para aquellos servidores que por los motivos anteriormente señalados pasen a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, y que cuente en ambos casos, con una antigüedad de un año o más, a la fecha de su baja.
- Le será aplicable al personal con emolumentos de honorarios, con relación contractual con funciones de carácter permanente, que dé por terminada su relación contractual con el Instituto, con una antigüedad de dos años o más, a la fecha de separación. Queda excluido de este beneficio el personal de honorarios asimilado a

salarios con funciones de carácter eventual, que preste sus servicios en programas específicos, por convenio con los gobiernos estatales o por proceso electoral federal.

- **Tomando en consideración que el objeto de los presentes lineamientos es otorgar una compensación por término de la relación laboral al personal que deja de prestar sus servicios al Instituto Federal Electoral, sólo en el caso de la separación por renuncia, será un requisito indispensable para el otorgamiento de dicha compensación, la recomendación que respecto de su pago, formule el superior jerárquico que tenga a su cargo el área a la que estaba adscrito el servidor de que se trate, en atención a las cargas de trabajo, el desempeño mostrado en el desarrollo de sus funciones y el tiempo efectivamente laborado al servicio de este instituto.**

- **Los trámites para la obtención del otorgamiento de una compensación por término de relación laboral, se realizarán a través de la Coordinación Administrativa de que se trate, misma que deberá remitir la documentación correspondiente (CEDANIRES, CERNAD, Recomendación de Pago y Solicitud de Pago), debidamente requisitadas a la Dirección Ejecutiva de Administración, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la separación del personal.**

- La Dirección de Personal, previo análisis y dictamen, formulará la hoja de cálculo correspondiente por conducto de la Subdirección de Operación de Nómina y presentará, de conformidad con las reglas de operación del Fondo para atender el pasivo laboral del Instituto Federal Electoral, la información correspondiente ante la Comisión Auxiliar del referido Fondo, para ésta, apruebe las que en derecho procedan y realice las acciones requeridas para cumplir los fines del contrato de fideicomiso establecido.

- Para efectos de determinar la antigüedad laborada dentro del Instituto, para aquellos casos

en que el personal haya prestado sus servicios menos del tiempo establecido en los párrafos que anteceden, ya sea en honorarios con funciones de carácter permanente o plaza presupuestal, se acumulará el total de la antigüedad en ambos regímenes, siempre y cuando no existan períodos de interrupción entre uno y otro, debiendo acumular entre ambos regímenes un año de antigüedad ininterrumpida.

- Para realizar el cálculo del monto a pagar por dicha compensación se acumulará todos los años de servicios prestados en el Instituto sin interrupción, excluyendo los años de servicios prestados bajo el régimen de honorarios de carácter eventual o temporal, ya que estos únicamente servirán para dar continuidad a los años de servicio prestados entre honorarios permanentes o plaza presupuestal.
- **Al personal con relación jurídico-laboral, que se encuentre sujeto a procedimiento administrativo instaurado por parte de la Contraloría General, no se le cubrirá el pago de la compensación, hasta en tanto se emita la resolución absolutoria correspondiente.**
- El personal con relación jurídico-laboral que deje de prestar sus servicios a la Institución por aplicación de sanción derivada de un procedimiento administrativo, queda excluido del otorgamiento de la compensación por término de la relación laboral.
- También quedan excluidos de este beneficio aquellos servidores que a la fecha de su renuncia, terminación de su relación contractual o separación con motivo de reestructura o reorganización administrativa, tengan promovida en contra del Instituto Federal Electoral alguna controversia de carácter judicial.

NORMAS

- Al personal con plaza presupuestal con renuncia a la relación jurídico-laboral del Instituto se le otorgará la compensación por término de la

relación laboral, con base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.

- Al personal de plaza presupuestal que quede separado del Instituto, por Dictamen de Invalidez emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado, se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, con base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a doce días por cada año trabajado, en concepto de prima de antigüedad. De igual manera, se otorgará esta compensación al beneficiario del servidor público que haya causado baja por fallecimiento.
- Al personal que quede separado del Instituto, como consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas a éstas, se le otorgará la compensación por término de la relación laboral, con base al total de las percepciones brutas mensuales que recibió por nómina a la fecha de su separación equivalente a tres meses y adicionalmente veinte días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad.
- Para aquel personal que por los motivos señalados en la norma inmediata anterior, pasen a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando, previo su consentimiento y aceptación de su nueva condición laboral o contractual, tendrán derecho al pago de una compensación extraordinaria por única vez, equivalente a tres meses y adicionalmente veinte días por cada año trabajado por concepto de prima de antigüedad, en cuyo caso el pago se hará exclusivamente para cubrir la diferencia salarial resultante entre la plaza ocupada y la que vaya a desempeñar,

dicha diferencia servirá de base para determinar el pago correspondiente.

- Para el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, en virtud de lo dispuesto por el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán aplicables las normas contenidas en estos lineamientos.
- Los prestadores de servicios profesionales, con emolumentos por honorarios asimilados a salarios, con funciones de carácter permanente que den por terminada su relación jurídica contractual en forma anticipada a la vigencia del contrato, o al término de ésta, siempre y cuando cuenten con la temporalidad señalada en el párrafo cuarto de las políticas que rigen el presente documento, se les otorgará una compensación, tomando como base su percepción mensual total, por el equivalente a tres meses y adicionalmente doce días por cada año de servicios prestados.
- El personal que reciba la compensación materia del presente Acuerdo por motivo de renuncia, podrá reingresar al Instituto Federal Electoral, siempre y cuando haya transcurrido un año a partir de la fecha de la baja por renuncia. En caso de que su reincorporación sea antes del año, deberá reintegrar previamente la compensación recibida; en este supuesto, para una futura compensación no se tomará en consideración para el cómputo de los años de servicio el período que permaneció separado del Instituto. Lo anterior, estará sujeto a la existencia y disponibilidad de plazas vacantes del área solicitante.
- **El derecho para reclamar el pago de la compensación por término de la relación laboral objeto los presentes lineamientos, prescribirá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se hayan actualizado los supuestos de separación previstos en estos Lineamientos.**

- En el caso de fallecimiento, el término señalado en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta que la autoridad judicial determina el o los beneficiarios.
- Ante la solicitud de pago por término de la relación laboral o contractual de un trabajador, si está sujeto el pago de pensión alimenticia, se afectará la retención correspondiente por este concepto, atendiendo a lo ordenado en el oficio judicial.
- Bajo ninguna circunstancia se podrá otorgar la compensación, a aquellos servidores que dejen de prestar sus servicios al Instituto Federal Electoral por motivos diversos a los expresamente señalados, por lo que en todo caso se deben cumplir los requisitos formales establecidos en los presentes Lineamientos.

De conformidad con el citado acuerdo, el pago de la compensación por terminación de la relación laboral procede en los casos siguientes:

a).- Al personal de plaza presupuestal con una antigüedad de un año o más, a la fecha de la renuncia;

b).- Al personal de plaza presupuestal que quede separado del Instituto por dictamen de invalidez emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de Estado y en casos de baja por fallecimiento.

c).- Al personal que quede separados del Instituto como

consecuencia de una reestructuración o reorganización administrativa que implique supresión o modificación de áreas o de estructura ocupacional u otras análogas;

d).- Al personal, que en los casos señalados en el inciso anterior pase a ocupar una plaza de menor nivel salarial a la que venían desempeñando.

e).- A quienes prestan servicios por honorarios con funciones de carácter permanente, con antigüedad mínima de dos años, al dar por terminada su relación contractual.

Para tener derecho al pago de la compensación señalada se requiere:

I.- Contar con la antigüedad exigida en el Acuerdo para cada caso.

II.- En caso de separación por renuncia, que exista recomendación del superior jerárquico.

III.- Solicitar el pago de la compensación dentro de los

treinta días siguientes a la terminación de la relación con el Instituto Federal Electoral.

Por otra parte, el propio acuerdo prevé de manera expresa los casos en que no procede el pago de la compensación, que son los siguientes:

a).- A quienes prestan servicios por honorarios con funciones de carácter eventual, que son:

- Quienes presten servicios en programas específicos,
- Por convenio con los gobiernos estatales, o;
- Por proceso electoral federal.

b).- Al personal con relación jurídico-laboral, que se encuentre sujeto a procedimiento administrativo instaurado por parte de la Contraloría General, a quienes no se les cubrirá el pago de la compensación, hasta en tanto se emita la resolución absolutoria correspondiente.

c).- Al personal con relación jurídico-laboral que deje de prestar sus servicios a la Institución por aplicación de sanción derivada de un procedimiento administrativo, y;

d).- A los servidores que a la fecha de terminación de la relación, tengan promovida alguna controversia de carácter judicial contra el Instituto Federal Electoral,.

En el caso que nos ocupa, la actora se desempeñó en el Instituto Federal Electoral desde el primero de junio de dos mil dos y presentó su renuncia al puesto de Subcoordinadora de Servicios adscrita a la Subdirección de Responsabilidades Administrativas el veintitrés de octubre de dos mil nueve, según se advierte del escrito respectivo con los sellos de recibido, documental que tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de aplicación supletoria, curso en el cual **Araceli Flores Camacho** solicitó también que se diera inicio al trámite correspondiente para el pago de la compensación por terminación de la relación laboral, por lo que resulta evidente que su petición la hizo dentro del plazo de los treinta días siguientes a la terminación de la relación laboral y cumple con la antigüedad exigida.

Sin embargo, no obra en autos la recomendación del

superior jerárquico, la cual refiere el Instituto no se otorgó debido a diversos errores de la actora en el desempeño de sus labores.

En ese contexto, resulta indiscutible que en la especie la actora no reúne los requisitos necesarios para recibir el pago de la compensación, toda vez que si bien tiene la antigüedad mínima para la procedencia del pago de la compensación y presentó su solicitud con la oportunidad necesaria, también es cierto que no cuenta con la recomendación del superior jerárquico, exigible en los casos de separación por renuncia, como la que originó la separación de la trabajadora del Instituto Federal Electoral.

En ese orden de ideas, se encuentra acreditada la excepción de falta de acción opuesta por el Instituto demandado.

Vacaciones y prima vacacional. Por lo que hace al reclamo del pago de las vacaciones y prima vacacional correspondientes a dos mil nueve, el Instituto demandado no realizó manifestación alguna, ni acreditó el pago respectivo, por

lo que se debe condenar a cubrir esas prestaciones.

En ese contexto, debemos destacar el contenido del artículo 293, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, que señala:

Artículo 293. El personal del Instituto disfrutará de dos días de descanso por cada cinco días de labores. Por cada seis meses de servicio consecutivo el personal administrativo gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones y con las excepciones enmarcadas en el artículo 134, párrafo 1, del Código. Durante los procesos electorales se pospondrá el disfrute de vacaciones, descansos y permisos, restaurándose el goce de esos derechos una vez terminado el proceso electoral respectivo.

En el caso que nos ocupa, en el año dos mil nueve, la actora prestó sus servicios para el Instituto durante diez meses, esto es, del primero de enero al treinta y uno de octubre de ese año, por lo que al no poder disfrutar de esa prestación con motivo de la terminación de la relación laboral, se deben pagar las vacaciones no disfrutadas.

Luego, si de acuerdo con la disposición citada con antelación, por seis meses de labores corresponden diez días de vacaciones, entonces, por los diez meses en que estuvo la actora vinculada laboralmente con el demandado, le corresponde el importe de diecisiete días de salario.

Para llegar a esa conclusión, se multiplican diez días de vacaciones por diez meses laborados y luego se divide la cantidad resultante (100), entre seis (meses que comprende un periodo vacacional), lo que arroja como resultado 16.6 días, pero en beneficio de la trabajadora se toman como base diecisiete días.

Por tanto, la cantidad obtenida debe multiplicarse por el salario diario que obra en autos, cuyo monto se acredita con el recibo de pago exhibido por la trabajadora, que a continuación se inserta:

ANEXO 10

IFE CONCEPTO 03 PE/PPF015/035
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

R.F.C. FCA7305041E0	FOLIO: 20736
CURP: FCA730504NDFLHR01	No. SEG. SOC B0027319526
NOMBRE: FLORES CAMACHO ARACELI	
FECHA DE PAGO: 28/10/2009	PERIODO: 16/10/2009 - 31/10/2009
CLAVE DE PAGO: 0001 107 CF21899 10076 KAN	NETO: 8,041.78
RADIACIÓN: 51090100000 Num. ISSSTE: 05546290	

DESGLÓSE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES

07	2,930.50	16	465.00	34	1,689.00
37	125.00	38	38.50	39	136.50
44	60.00	78	150.00	A2	55.00
00	5,514.50	02	-15.68	02	-19.60
03	-777.66	04	-19.60	04	-86.23
06	-142.67	21	-134.19	50	-97.12
91	-141.93	77	-6.44	01	-1,681.10
CTO.	IMPORTE	CTO.	IMPORTE	CTO.	IMPORTE

Documental que al no haber sido objetada por el Instituto, al ser valorada en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, adquiere valor probatorio pleno, en términos del numeral 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que acredita que la actora recibía un pago quincenal neto de \$8.041.78 (ocho mil pesos con setenta y ocho centavos), equivalentes a \$536.11 (quinientos treinta y seis pesos con once centavos).

Atento a lo anterior, si la actora tiene derecho a diecisiete días de vacaciones, multiplicados por \$536.11 (quinientos treinta y seis pesos con once centavos) dan como resultado la cantidad de \$9,113.87 (nueve mil ciento trece pesos con ochenta y siete centavos) por concepto de vacaciones, monto a cuyo pago se condena a la demandada.

Por lo que hace al pago de prima vacacional, por el propio periodo, el artículo 294 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, prevé que:

Artículo 294. El personal del Instituto que tenga derecho al disfrute de vacaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, recibirá una prima vacacional conforme a la disposición presupuestal vigente.

Por su parte, el acuerdo JGE30/2009, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se modifica el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral para el Ejercicio Fiscal 2009, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el diez de marzo de dos mil nueve, en su punto

5.2.1.2. inciso b), contempla lo siguiente,:

...b) La prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales. Esta prima equivale a 5 días del sueldo base cuando menos, que se otorga por cada periodo vacacional. Serán dos periodos vacacionales y consistirán en 10 días hábiles cada uno de ellos, sujetos a los calendarios previamente establecidos y de acuerdo a las necesidades del servicio."

Luego, si la reclamante, laboró del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, le corresponde el pago de nueve días de sueldo base, cifra que se obtiene de multiplicar cinco días de prima vacacional por diez meses laborados y luego dividir la cantidad resultante (50), entre seis (meses que comprende un periodo vacacional).

En ese sentido, los nueve días que le corresponden a la actora por la mencionada prima vacacional, deben multiplicarse por el sueldo base que obra en autos; el cual, de la adminiculación del referido Acuerdo JGE85/2009, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con el recibo

de pago insertado líneas arriba, corresponde al concepto "07", reflejado en el mismo recibo.

Así, se tiene que la actora recibía un sueldo base quincenal de \$2,930.50 (dos mil novecientos treinta pesos con cincuenta centavos), equivalentes a \$195.36 (ciento noventa y cinco pesos con treinta y seis centavos), diarios, que multiplicados por nueve, da como resultado \$1,758.24 (un mil setecientos cincuenta y ocho pesos con veinticuatro centavos); monto este último a cuyo pago se condena al demandado por concepto de prima vacacional correspondiente a dos mil nueve.

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral deberá pagar a la actora las cantidades correspondientes por vacaciones y prima vacacional, a más tardar dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que se le notifique la presente sentencia, debiendo informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento que haya dado a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. La actora acreditó parcialmente sus acciones y el Instituto Federal Electoral demostró parcialmente sus excepciones.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Federal Electoral de la reinstalación, salarios devengados, nulidad de la renuncia, nulidad del formato único de movimientos, vales de despensa y compensación por terminación de la relación laboral reclamadas por **Araceli Flores Camacho**.

TERCERO. Se condena al Instituto Federal Electoral al pago de \$9,113.87 (nueve mil ciento trece pesos con ochenta y siete centavos) por concepto de vacaciones y \$1,758.24 (un mil setecientos cincuenta y ocho pesos con veinticuatro centavos) por concepto de prima vacacional, así como al pago del estímulo de fin de año, diferencia de aguinaldo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al Instituto Federal Electoral; **por estrados** a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO